

**Informe de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia, sobre el proyecto de ley que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil.<sup>1</sup>**

---

**Honorable Cámara:**

Vuestras **Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia**, pasan a informaros sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de las señoras Allende, Aylwin y Saa, y de los señores Barrueto, Cantero, Elgueta, Longton, Munizaga, Viera-Gallo y Walker.

-----

Las Comisiones Unidas, en sesión del 18 de enero de 1996, acordaron incluir en Tabla, a continuación de este proyecto, el que sustituye la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, y sus modificaciones (BOL. 1517-18), procediendo luego a fijar un calendario de audiencias, comunes para ambas iniciativas, que se llevaron a efecto entre el 7 de marzo y el 18 de julio de 1996.

En la sesión del día 1 de agosto de 1996, las Comisiones Unidas acordaron estudiar, comparativamente, ambos proyectos, y consignar las resoluciones que se fueren adoptando en las materias en las que no hubiere disenso, e ir dejando pendiente aquéllas en que hubiere criterios discrepantes.

Para tales efectos, la Secretaría de la Comisión elaboró un texto comparado de ambas iniciativas y de éstas con la legislación vigente.

En esa modalidad de trabajo se avanzó hasta el artículo 4° del proyecto de ley que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil, quedando pendiente el tema de la edad mínima para contraer matrimonio.

En la sesión del día 11 de diciembre de 1996, se acordó votar la idea de legislar sobre ambos proyectos, en el mismo orden en que se cursaron las citaciones de las Comisiones Unidas.

-----

Se hace constar que vuestras Comisiones Unidas, en sesión del día 15 de enero de 1997, con asistencia de la totalidad de sus miembros, rechazaron, sin debate, por mayoría de votos y después de dos votaciones secretas sucesivas, la idea de legislar sobre la iniciativa en informe.<sup>2</sup>

-----

**Antecedentes generales.**

El Código Civil, que data de 1857, ubica a la institución del matrimonio dentro del Libro I, que regula el estatuto jurídico de las personas.

Su artículo 102 define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.

La Ley de Matrimonio Civil, a su vez, data del 10 de enero de 1884. Regula el matrimonio civil, estableciendo: los impedimentos y prohibiciones que impiden contraer

---

<sup>1</sup> Este informe se encuentra disponible en la Red, en camjefcom (aalvarez informes, BOL. 1759-1).

<sup>2</sup> La primera votación arrojó un resultado de 12 votos a favor, 12 en contra y 2 abstenciones. La segunda, de 12 votos a favor, 13 en contra y 1 abstención

matrimonio; las diligencias preliminares para su celebración y su celebración ante el Oficial del Registro Civil; el divorcio, perpetuo o temporal y sus causales, que suspende la vida en común de los cónyuges sin disolver el matrimonio; la nulidad del matrimonio y las causales que lo hacen nulo, y la disolución del matrimonio por muerte natural de uno de los cónyuges o por declaración de nulidad.

No pueden contraer matrimonio los impúberes, esto es, los varones que no hayan cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce. Los menores tampoco pueden contraer matrimonio sino cuentan con el asenso o licencia de la persona o personas que establece la ley. Los que hayan cumplido dieciocho años de edad no están obligados a obtener el consentimiento de persona alguna y pueden contraer matrimonio libremente.

El matrimonio produce efectos, esto es, genera derechos y obligaciones tanto para los cónyuges como para los hijos.

Para los cónyuges tiene el carácter de indisoluble y vitalicio, debiendo éstos, mientras subsista, vivir juntos, procrear y ayudarse mutuamente. Los deberes que asumen en virtud del mismo son los de fidelidad, de socorro y ayuda mutua.

En la actualidad, el matrimonio no afecta la capacidad jurídica de la mujer casada, habiendo desaparecido el concepto de potestad marital. Por lo mismo, no necesita de autorización del cónyuge o de la justicia para actuar en la vida jurídica.

El matrimonio genera también efectos en los bienes de los cónyuges, lo que dependerá del régimen patrimonial bajo el cual lo contraigan y de las convenciones que celebren, sociedad conyugal, participación en los gananciales, separación de bienes, capitulaciones matrimoniales, etc.

El matrimonio da origen a la filiación legítima, la que genera un complejo conjunto de relaciones jurídicas, de índole pura o preferentemente éticas las unas, de carácter patrimonial las otras.

Entre las primeras están los deberes de respeto y obediencia y de cuidado y socorro de los hijos respecto de sus padres. Los padres, a su vez, tienen, como deberes, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos y el establecimiento de los mismos.

Como derechos de los padres sobre los hijos pueden mencionarse los de guarda o tuición, el de dirigir la educación del hijo, la facultad de corregirlos y castigarlos en forma moderada, y la patria potestad en lo relativo a sus bienes. Los hijos, a su vez, tienen el derecho de pedir alimentos a sus progenitores.

En casos graves, calificados por los tribunales, se contempla el divorcio como una excepción al deber de vida conjunta de los cónyuges. Será perpetuo en caso de adulterio, malos tratamientos, delito contra la vida, el honor o bienes del otro cónyuge, tentativa de prostituir a la mujer, vicio de juego, embriaguez o disipación, enfermedad grave, incurable y contagiosa, condena por crimen o simple delito o tentativa de corromper a los hijos o complicidad en su corrupción. Será temporal en caso de avaricia del marido, negativa de seguir la mujer al marido sin causa legal, abandono del hogar y resistencia al cumplimiento de las obligaciones del matrimonio sin causa justificada, ausencia prolongada y malos tratos a los hijos.

En cuanto a sus efectos, el divorcio perpetuo hace cesar el deber de cohabitación y ayuda mutua, pero subsiste la fidelidad y el socorro. En el ámbito patrimonial, se disuelve la sociedad conyugal, si la hubiere. El cuidado de los hijos varones hasta los catorce años y de las mujeres queda radicado en la madre. Al padre le corresponde el cuidado de los hijos varones mayores de 14 años.

El divorcio temporal, cuyos efectos se prolongan por un plazo máximo de cinco años, suspende la vida en común de los cónyuges, pero subsiste el deber de socorro. En materia patrimonial, solamente priva del derecho a la porción conyugal.

La acción de divorcio, de carácter irrenunciable, corresponde a los cónyuges y prescribe en el plazo de un año desde que se tuvo conocimiento del hecho en que se funda la causal que se invoca.

En lo que se refiere a su tramitación, el divorcio perpetuo se sujeta a las reglas del juicio ordinario y el temporal, a las del juicio sumario.

La nulidad de matrimonio puede declararse por sentencia judicial cuando faltan requisitos de existencia (diversidad de sexos, consentimiento de los cónyuges o presencia del Oficial del Registro Civil) o de validez (falta de consentimiento libre y espontáneo, existencia de impedimentos que dicen relación con la capacidad para contraer matrimonio o no cumplimiento de las solemnidades legales).

### **Fundamentos de la iniciativa.**

Los autores de la moción consideran que Chile, que vive importantes cambios políticos, económicos, sociales y culturales, se ve enfrentado al desafío de darles un sentido acorde con el fin de la sociedad, que es el bien común.

La modernización, que trae consigo una creciente autonomía personal, obliga a buscar los necesarios equilibrios para salvaguardar la estabilidad y la permanencia de los grupos primarios — familia y matrimonio —, tarea en la cual corresponde al derecho alcanzar la difícil síntesis entre el respeto a la libertad personal y el sentido de pertenencia a la comunidad, para evitar una separación peligrosa entre los valores y principios que representan la ley y la práctica social.

Basados en datos sacados del censo poblacional de 1992, dan a conocer que, en Chile, la población mayor de 14 años (9.660.387) se divide, de acuerdo con su estado civil, de la siguiente forma: 3.373.885 solteros; 4.699.720 casados; 537.444 que conviven; 324.926 separados de hecho; y 30.656 anulados. El número de personas afectadas por una situación familiar no relacionada con el matrimonio o derivada de una crisis del vínculo matrimonial corresponde a 893.026 personas.

Destacan, por otra parte, que la mayor parte de las familias chilenas, tanto nucleares como extensas, son biparentales (68.4 por ciento), es decir, hay una pareja que las encabeza. Pero la proporción de hogares monoparentales no es menor, ya que oscila entre un 18 y 16 por ciento.

De las personas que viven en pareja la mayor parte están unidas en matrimonio pero la proporción de los que no lo están tampoco es reducida: se trata de un 16.5 por ciento, según la encuesta de la Comisión Nacional de la Familia.

Dicha Comisión reconoce la diversificación en las formas de organización de la familia no como un proceso crítico de descomposición, sino "como parte de la dinámica de relación entre familia y sociedad y, por lo tanto, como la forma en que los grupos familiares responden a los desafíos y circunstancias específicas de nuestro tiempo".<sup>3</sup>

Ponen de relieve que esta diversidad es concordante con la opinión de la mayor parte de los chilenos. Si bien reconocen un alto grado de legitimidad del matrimonio, existe, paralelamente, una gran aceptación de las uniones de hecho en todos los sectores sociales: el 47.2 por ciento manifiesta estar de acuerdo con ellas.

---

<sup>3</sup> Informe Comisión Nacional de la Familia, Capítulo IV "La Realidad de la Familias Chilenas Hoy" Capítulo IV, pág. 140.

Afirman, por último, que un 74 por ciento de los chilenos se manifiesta a favor de legislar sobre el divorcio vincular, criterio compartido mayoritariamente por la propia Comisión Nacional de la Familia.

Como consecuencia de todo lo anterior, señalan que una de las primeras motivaciones del proyecto es actualizar y perfeccionar la legislación sobre el matrimonio.

Se trata de reconocer sus nuevas características, en especial el carácter plenamente libre y maduro del consentimiento de los contrayentes; se aumenta la edad en que las personas adquieren capacidad de dar origen al matrimonio y se regulan las diferentes situaciones de crisis conyugal velando por la permanencia de las relaciones familiares y el interés de los hijos.

-----

Otro de los temas que preocupan a los autores de esta iniciativa dice relación con la familia, a la cual la Carta Fundamental le asigna una función central como núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado, por tanto, darle protección y propender a su fortalecimiento.

En su opinión, tanto desde un punto vista originario (actas de la Comisión Constituyente), como gracias a una interpretación sistémica, es posible aseverar que nuestra Constitución, si bien no es valóricamente neutra, no define en ningún momento su idea de familia, o el vínculo directo de ésta con el matrimonio, dejando abierta la posibilidad de que sea la sociedad, en cada época histórica, la que establezca cómo se harán efectivas las aspiraciones programáticas consagradas por la Constitución en esta materia.

Por vía ejemplar, señalan que, en el caso específico de la indisolubilidad del matrimonio, en el acta de la sesión N° 191 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, celebrada el 18 de marzo de 1976, quedó expresamente establecido que lo relativo a una posible ley de divorcio vincular, quedaba entregado al criterio del legislador.

Lo anterior los lleva a entender que si bien el legislador regula detalladamente la familia en tomo al vínculo matrimonial, esto no significa que necesariamente deban quedar por ello excluidos otros tipos de familia de la protección del Estado.

Por lo mismo, otra de las motivaciones del proyecto es actualizar y perfeccionar nuestro derecho de familia, particularmente en lo que se refiere a la regulación de las rupturas matrimoniales.

Persistir en la actual prescindencia legislativa frente a estos hechos no hará más que agravar el presente estado de cosas, en perjuicio sobre todo de la mujer y de los hijos.

Un examen desprejuiciado de la legislación familiar chilena les lleva a concluir que existen severos anacronismos, lagunas y problemas en la regulación de esta materia.

No obstante la alta tasa de rupturas matrimoniales existente, el ordenamiento jurídico chileno no admite la disolución del vínculo y presenta importantes vacíos en lo que atinge a las relaciones personales y patrimoniales de las familias separadas.

A la ineficiencia de las reglas legales, le ha seguido, por un tiempo ya demasiado largo, una práctica que no sólo desatiende las reglas hasta ahora vigentes, sino que deslegitima los principios jurídicos.

Los hombres y mujeres que han experimentado una ruptura matrimonial, la opinión pública, los abogados, los jueces y el conjunto de las instituciones que administran justicia, han proveído, en los hechos, la solución que hasta ahora ha sido

negada por las leyes: la nulidad matrimonial por supuesta incompetencia del Oficial del Registro Civil originada en el equivocado domicilio de los contrayentes.

En Chile existe un divorcio vincular encubierto sancionado por los tribunales, que se obtiene mediante fraude a la ley. Es un divorcio fácil cuando existe mutuo acuerdo entre las partes y el dinero suficiente para iniciar el juicio. Mientras se proclama la indisolubilidad del matrimonio, se practica un "divorcio a la chilena".

Nadie puede pensar, en efecto, que la incompetencia del Oficial del Registro Civil sea efectivamente un vicio de nulidad del matrimonio. Sin embargo, han pasado más de 100 años y nadie ha hecho hasta ahora un intento serio por eliminar esa causal.

Esta inadecuación legal no sólo fomenta una práctica que deslegitima al conjunto de nuestras instituciones jurídicas, sino que, más que eso, desatiende el conjunto de bienes que las crisis matrimoniales ponen en peligro, como la educación, la tuición y manutención de los hijos, las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y la mantención del vínculo filial donde ya no hay amistad conyugal.

Creen que resulta irreal mantener la formalidad de un vínculo conyugal allí donde la amistad y el amor definitivamente acabaron. Lo razonable es reconocer esa realidad enfrentando lo único que la legislación puede con ventaja regular: la situación de los hijos y la del cónyuge que, luego de la ruptura, quedan en desventaja.

-----

El proyecto permite dar lugar a un estatuto diferenciado que regula, a la vez, la separación, la nulidad, y el divorcio.

Desde luego, la nulidad como técnica de tratamiento de las rupturas aparece estrechamente vinculada al carácter libre y consensual del matrimonio y a su conceptualización romanocanónica. El concepto de nulidad, estrechamente asociado a la doctrina de los vicios de la voluntad, supone que el consentimiento que se prestó no era vinculante. El matrimonio nulo careció, en su origen, de consentimiento válido. La nulidad es acogida por nuestra ley de matrimonio civil y posee una versión fraudulenta que traiciona su sentido originario.

La separación supone una situación fáctica que acredita y a la vez expresa el quiebre — no siempre definitivo — de la vida en común. Por lo general, configura una causal de divorcio.

El divorcio constituye una institución jurídica distinta de la nulidad y la separación, en la medida que supone la disolución de un vínculo originariamente válido, en virtud de circunstancias que acaecen con posterioridad a la celebración del matrimonio, acreditadas debidamente ante el juez.

Después de esas reflexiones generales, los autores de la moción destacan, entre los aspectos más notorios del proyecto:

— La modificación de la edad que determina la capacidad de las personas para contraer matrimonio, elevándola de 14 a 16 años, tanto para el hombre como para la mujer.

— La incorporación de algunas causales de nulidad que hoy contempla el Derecho Canónico y la supresión de aquella tan recurrida de incompetencia del Oficial del Registro Civil.

— El establecimiento de un estatuto que regule las separaciones de hecho, que favorezca el ejercicio pleno de la paternidad y la maternidad en aquellos casos en que la convivencia se ha interrumpido, que proteja los bienes asociados a la conyugalidad y que opere como una antesala del divorcio cuando se mantenga en el tiempo y acredite una ruptura definitiva.

— La consagración del divorcio vincular, cuando el matrimonio se ha roto irremediablemente, sin que parezca posible restablecerlo en beneficio de los cónyuges o de los hijos.

— La inclusión de un conjunto de reglas procesales que evitan la discordia y procuran facilitar y fomentar las soluciones cooperativas entre los cónyuges, erradicando así los mecanismos adversariales que contempla nuestra legislación y que resultan inadecuados para los conflictos de familia.

Terminan expresando que el proyecto presupone la pronta creación de los tribunales de familia.

### **Minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto.**

Las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a juicio de sus autores, serían dos:

a) Actualizar y perfeccionar el marco legal general contenido en la Ley de Matrimonio Civil, dictando una nueva ley, y

b) Actualizar y perfeccionar nuestro derecho de familia, con el fin de proveer a nuestro ordenamiento jurídico de un estatuto diferenciado que, valorando y promoviendo la mantención del matrimonio, minimice los daños de las rupturas y crisis graves que presenta la vida conyugal y regule la nulidad, la separación y el divorcio.

La nulidad se prevé para juzgar la validez del vínculo. La separación intenta proveer a los cónyuges de un estatuto que permita dar lugar al cumplimiento de las obligaciones que impone el matrimonio, cuando la convivencia no es posible. El divorcio reconoce, en las condiciones estrictas que contempla el proyecto, que el matrimonio se ha roto irrevocablemente, posibilitando en ese caso la disolución del vínculo.

### **Estructura y contenido del proyecto.**

Para los efectos de materializar las ideas matrices o fundamentales del proyecto, se propone un proyecto de ley que contiene una nueva Ley de Matrimonio Civil, dividido en seis títulos, con un total de 75 artículos permanentes y diez artículos transitorios.

El título I trata del matrimonio y de las condiciones generales para su celebración.

Aparece dividido en párrafos, relativos a las disposiciones generales, a los requisitos de validez del matrimonio, a las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio y a la celebración del matrimonio.

El título II trata de la disolución del matrimonio.

El título III se refiere a la nulidad del matrimonio y contempla, en diferentes párrafos, las causales de nulidad matrimonial, la titularidad y el ejercicio de la acción de nulidad y los efectos de la nulidad.

El título IV contempla la separación de los cónyuges, desarrollando, en diferentes párrafos, las causales que dan lugar a la separación, la titularidad y el ejercicio de la acción y los efectos de la separación.

El título V trata del divorcio vincular, indicando, en diferentes párrafos, las causales que dan lugar al divorcio, la titularidad y el ejercicio de la acción y los efectos del divorcio.

El título VI contempla reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio.

-----

Los artículos permanentes del proyecto tienen por finalidad o propósito los que pasan a expresarse.

Para una mejor comprensión, se agrupan bajo el título o párrafo que los contiene.

## Título I

### Del matrimonio y las condiciones generales para su celebración

#### & 1. Disposiciones generales

Establecer que el matrimonio, para producir efectos vinculantes, debe celebrarse con arreglo a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil (art. 1°).

Disponer que las materias de familia y, en especial, las que se produzcan a propósito de la validez o nulidad del matrimonio deben resolverse cuidando proteger los intereses de los hijos, los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges (art. 2°)

#### & 2. Requisitos de validez del matrimonio

Exigir, para contraer matrimonio válido, ser legalmente capaz, otorgar el consentimiento en forma libre y espontánea y ceñirse a las formalidades legales (art. 3°).

Considerar incapaces para contraer matrimonio a los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto; a los menores de 16 años (hoy no pueden hacerlo los impúberes); a los que por causa de naturaleza psíquica no pudieren asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, y a los que no pudieren expresar su voluntad claramente (art. 5°)

Impedir el matrimonio, entre sí, de los ascendientes o descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado (Art. 5°).

Prohibir el matrimonio del cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice en el asesinato de su marido o mujer (art. 6°).

Señalar los casos en que se entiende faltar el consentimiento libre y espontáneo: error en la identidad de la persona del otro contrayente, acerca de alguna sus cualidades personales determinantes para otorgar el consentimiento; si ha habido fuerza o prisión psicológica grave, determinantes para contraer el matrimonio (art. 7°).

#### & 3 De las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio

Permitir manifestar la voluntad de contraer matrimonio ante cualquier Oficial del Registro Civil y no como ahora, en que cabe hacerlo ante el que corresponda al domicilio o a la residencia de cualquiera de ellos, so pena de nulidad (art. 8°).

Mantener la obligación del Oficial Civil de informar a los contrayentes sobre los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio y regular los efectos que produce la omisión de tal obligación, que no afecta el matrimonio y el régimen acordado (art. 9°)

Acompañar a la manifestación constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, cuando se requiera, si no se prestare verbalmente ante el Oficial del Registro Civil (art. 10).

Obligar a los interesados en contraer matrimonio a rendir información de testigos para acreditar el hecho de que no tienen impedimentos ni prohibiciones para hacerlo (art. 11).

Establecer las inhabilidades para ser testigo en los matrimonios, sea por edad, condición mental, impedimento moral o por no entender el idioma castellano o no poderse dar a entender (art. 13).

Validar en Chile los efectos del matrimonio celebrado en país extranjero, como si se hubiere celebrado en territorio chileno. Con todo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en el extranjero contraviniendo los impedimentos de parentesco o crimen, o

faltando el libre y espontáneo consentimiento, tales hechos generarán efectos como se hubiere celebrado en Chile (art. 14).

#### & 4. Celebración del matrimonio

Establecer que el matrimonio se celebrará ante cualquier Oficial del Registro Civil, en su oficina o en lugar que se determine (hoy se permite que lo sea en el hogar de alguno de los contrayentes), en presencia de dos testigos (art. 15).

Disponer las formalidades que deberán cumplirse en el momento de la celebración, como la lectura de la manifestación y de la información requerida, la consulta a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido y mujer, darlos por casados en nombre de la ley, para terminar con el levantamiento de un acta de todo lo obrado y la inscripción en los libros del Registro Civil (arts. 16 y 17).

## Título II

### & 1. De la disolución del matrimonio

Señalar, como causales de disolución del matrimonio, la muerte natural o presunta de uno de los cónyuges; la sentencia firme de divorcio y la declaración de nulidad (artículo 18).

Fijar, en el caso de muerte presunta, el lapso de siete años transcurridos desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, o de un año, desde el día presuntivo de la muerte, en los casos de accidentes de naves o aeronaves o catástrofes (artículo 19).

## Título III

### Nulidad del matrimonio

Indicar que es nulo el matrimonio a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, al tiempo de su celebración (art. 20).

#### & 1. De las causales de nulidad del matrimonio

Precisar que el matrimonio sólo puede ser declarado nulo por alguna de las causales legales (art. 21).

Señalar que el matrimonio es nulo cuando se celebre estando alguna de las partes afectada de alguna incapacidad legal, de las mencionadas en los artículos 4°, 5° y 6° (art. 22); cuando ha faltado el consentimiento libre y espontáneo por parte de uno de los contrayentes (art. 23), o cuando no se celebre ante el número de testigos hábiles que corresponde (art. 25).

Señalar que la incapacidad o vicio del consentimiento que anula el matrimonio debe haber existido al tiempo de la celebración (art. 24).

#### & 2. Titularidad y ejercicio de la acción de nulidad

Entregar la titularidad de la acción de nulidad a los presuntos cónyuges y a todo aquél que tenga un interés actual, pecuniario y directo, en ella, salvo en caso de error o fuerza, en que corresponderá exclusivamente al cónyuge que los haya sufrido, o del celebrado en artículo de muerte, en que le competirá a los herederos del cónyuge difunto (art. 26).

Fijar los requisitos para interponer la acción de nulidad, la que sólo puede intentarse en vida de ambos cónyuges, salvo en dos casos: cuando se ha celebrado en

artículo de muerte o se invoque la causal de vínculo matrimonial no disuelto, en que puede intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de cónyuges (art. 27).

Disponer la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, salvo que se funde en minoría de edad, en incapacidad por no poder expresar la voluntad libremente, falta de consentimiento libre y espontáneo o en el hecho de no haberse celebrado ante el número de testigos hábiles exigido por la ley, o en artículo de muerte, casos en los cuales prescribirá en un año (art. 28).

Precisar que cuando se deduzca acción de nulidad basada en la existencia de un matrimonio anterior y se adujere la nulidad de éste, se resolverá primero la validez o nulidad del primer matrimonio (art. 29).

### & 3. De los efectos de la nulidad

Radicar los efectos de la nulidad del matrimonio a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la declare (artículo 30).

Preceptuar que el matrimonio nulo celebrado ante un Oficial del Registro Civil, produce los mismos efectos civiles que el válido para el cónyuge que de buena fe y con justa causa de error lo contrajo, mientras la primera subsista, sin que afecte la filiación de los hijos concebidos durante el matrimonio, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error (art. 31).

Mantener la subsistencia de las donaciones o promesas que se hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fe, no obstante la declaración de nulidad del matrimonio (art. 32).

## Título IV

### De la separación de los cónyuges

Establecer que la separación, declarada judicialmente, suspende el deber de cohabitación y de fidelidad entre los cónyuges (artículo 33).

#### &1. Causales que dan lugar a la separación <sup>4</sup>

Permitir la separación de los cónyuges, por sentencia judicial, cuando uno de los cónyuges pruebe o acredite que el otro ha transgredido, en forma grave y reiterada, alguna de las obligaciones que impone el matrimonio o, de la misma forma, alguno de sus deberes para con los hijos comunes (art. 34).

Dar lugar a la separación cuando se acredite la existencia de una circunstancia objetiva, no imputable a los cónyuges, que haga intolerable o gravemente riesgosa la vida en común (art. 35).

Autorizar a uno de los cónyuges a pedir el divorcio cuando el otro asuma una conducta o actitud que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo coloque en una situación que le impida alcanzarlos (art. 36).

Permitir el divorcio cuando uno o ambos cónyuges acrediten el cese efectivo de la convivencia durante un lapso de dos años (art. 37).

<sup>4</sup> Siempre decretada judicialmente.

La separación supone una situación fáctica que acredita y, a la vez, expresa, el quiebre, no siempre definitivo de la vida en común.

En el derecho comparado, las separaciones de hecho suelen configurar una casual de divorcio vincular.

En el proyecto, la separación favorece en los cónyuges el ejercicio pleno de la paternidad y de la maternidad en los casos en que la convivencia se ha interrumpido, protegiendo los bienes asociados a la conyugalidad. En otro plano, opera como una antesala del divorcio, cuando, mantenida por los lapsos que se indican, acredita una ruptura definitiva, que aconseja permitir a los cónyuges separados, que en el intertanto pueden haber establecido familias informales, disolver su matrimonio. En este caso, la separación es un tiempo de espera, sensato y prudente, antes de dar lugar a la ruptura definitiva. Previo a decretar el divorcio, el juez deberá intentar la reconciliación de los cónyuges separados.

### & 2. Titularidad y ejercicio de la acción

Disponer que la acción de separación pertenece exclusivamente a los cónyuges, o al cónyuge inocente, en su caso (art. 38).

Dar el carácter de irrenunciable a la acción de separación (art. 39).

Fijar en tres años el plazo de prescripción de la acción de separación, contado desde el cese de la causa que la motiva (art. 40).

### & 3. De los efectos de la separación

Precisar que los efectos de la separación se producen desde la fecha de la sentencia ejecutoriada que la decreta (art. 41).

Señalar que la sentencia que decreta la separación deja subsistentes los derechos y obligaciones personales entre los cónyuges, con excepción del deber de cohabitación y de fidelidad, sin que se alteren las relaciones jurídicas que emanan de la filiación (art. 42).

Poner término a la sociedad conyugal o al régimen de participación en los gananciales (art. 43).

Disponer que la separación no altera la vocación hereditaria ni el derecho a porción conyugal, salvo respecto de aquél que hubiere dado lugar a ella por su culpa (art. 44).

Establecer que el hijo nacido durante la separación no goza de la presunción de paternidad, a menos que el marido lo reconozca como propio o se pruebe que hubo reconciliación. Con todo, el nacido puede ser inscrito como hijo de los cónyuges, si concurre el consentimiento de ambos (art. 45).

Institucionalizar la figura de la reconciliación entre los cónyuges, que pone término al estado de separación o al procedimiento incoado para establecerlo, sin alterar la separación de bienes que hubiere provocado y sin perjuicio de los cónyuges de pactar, en tal caso, el régimen de participación en los gananciales (art. 46).

Disponer que la reconciliación opera por la sola voluntad de las partes, sin perjuicio de ponerla en conocimiento del juez para los fines pertinentes, o de volverla a solicitar, si se verifican las mismas u otras causales (art. 47).

Invocar la separación, decretada por sentencia ejecutoriada, como causal de divorcio (art. 48).

## Título V

### Del divorcio (vincular)

Establecer que el divorcio disuelve el matrimonio, sin afectar la filiación ni el ejercicio de las obligaciones y derechos que de ella emanan (art. 49).

#### & 1. De las causales que dan lugar al divorcio

Dar lugar al divorcio, en caso de separación de hecho, transcurrido un lapso continuo mayor de dos años desde el cese de la convivencia (art. 50).

Dar lugar al divorcio, en caso de separación judicial, después de dos años desde que quedó a firme la resolución que la dispuso (art. 51).

Permitir el divorcio, por resolución judicial, cuando se acredite la imposibilidad de la vida en común por causales objetivas no imputables a los cónyuges y sin que exista posibilidad de reconciliación (art. 52).

Presumir, como causal de imposibilidad de la vida en común, un cese de la convivencia conyugal por un lapso no inferior a cinco años (art. 53).

Fijar, como causal de divorcio, encontrarse uno de los cónyuges en una situación o adquirir una conducta que contradiga los fines del matrimonio o lo inhabilite para alcanzarlos (art. 54).

Permitir el divorcio cuando uno de los cónyuges acredite que el otro ha ejecutado actos o incurrido en omisiones que constituyan violación grave y reiterada de sus deberes conyugales (art. 55).

Facultar al juez para no dar lugar al divorcio, cuando, por la avanzada edad de los cónyuges u otra circunstancia semejante, llegue a la conclusión que el daño que con el divorcio se evita es menor que el decretarlo causaría (art. 56).

#### & 2. De la titularidad y el ejercicio de la acción

Disponer que la acción de divorcio pertenece exclusivamente a los cónyuges o al inocente, en su caso (art. 57).

Dar el carácter de irrenunciable a la acción de divorcio, salvo cuando ha seguido cohabitación y, en el lapso de tres años, a lo menos, no se ha verificado la causa que le dio origen, a menos que concurra otra causal o se renueve la anterior (art. 58).

Facultar al cónyuge menor de edad o al interdicto para ejercer por sí mismos la acción de divorcio (art. 59).

#### & 3. De los efectos del divorcio

Señalar que el divorcio produce efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que lo declara, a contar de la cual los cónyuges adquieren el estado civil de divorciados, pudiendo volver a contraer matrimonio (art. 60).

Disponer que el divorcio pone término al régimen de bienes existente entre los cónyuges, acaba con la obligación alimenticia entre ellos y, en general, hace cesar las obligaciones y derechos patrimoniales derivados de la relación conyugal, sin perjuicio de lo que el juez haya determinado (art. 61).

Establecer, en favor de los acreedores, que el divorcio y sus efectos patrimoniales son inoponibles a los que lo sean con anterioridad a la sentencia que lo decreta (art. 62).

## Título VI

### De las reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio

Permitir a los cónyuges, en caso de ruptura matrimonial, convenir por escrito sus relaciones mutuas y las de sus hijos, en materias tales como régimen económico del matrimonio, bienes familiares, situación alimentaria, tuición y cuidado de los hijos (artículo 63).

Facultar al juez para determinar los efectos de la nulidad, la separación o el divorcio, a falta de convenio o ante la insuficiencia del mismo (artículo 64).

Obligar a las partes a presentar un proyecto de regulación de su vida futura, que se someterá luego a un proceso de conciliación ante el juez o a un proceso de mediación, si no lo hubiere (art. 65).

Disponer que la mediación será confidencial y la asistencia a ella, personal, debiendo levantarse acta de lo obrado para su homologación por el tribunal (art. 66).

Considerar, para los efectos de regular la vida futura de las partes que se han divorciado habiendo mediado separación previa, el grado de cumplimiento y respeto que entre los cónyuges tuvo el acuerdo o resolución que reguló su vida separada (art. 67).

Facultar al juez para proveer las medidas que las circunstancias aconsejen para regular las relaciones de los cónyuges entre sí y respecto de los hijos, desde que se haya solicitado la separación o el divorcio (art. 68).

Facultar al juez para modificar el acuerdo o la sentencia, en su caso, cuando se acredite que han variado las circunstancias que se tuvieron en vista al contraerlo o decretarla (art. 69).

Precisar que la nulidad, la separación y el divorcio no se oponen al ejercicio de los derechos y obligaciones provenientes de la relación de filiación (art. 70).

Obligar a acreditar la posesión notoria de la calidad de separados, en caso de que se esgrima el cese efectivo de la convivencia conyugal como causal para la separación o el divorcio (art. 71).

Establecer que la confesión, en los juicios de nulidad, separación y divorcio, no produce plena prueba (art. 72).

Facultar al juez para exigir que el marido o la mujer provean expensas para la litis en los juicios de divorcio, separación o nulidad, siempre que aquél que lo pide carezca de bienes suficientes para entablar y sostener la acción (art. 73).

Exigir que la sentencia judicial que declare la nulidad del matrimonio o decrete la separación o el divorcio, se subinscriba al margen de la inscripción matrimonial, fecha a contar de la cual será oponible a terceros (art. 74).

Dar a las causas de divorcio el carácter de no públicas (art. 75).

Los artículos transitorios persiguen diferentes objetivos.

El 1° aborda el tema de la entrada en vigencia de esta ley, seis meses después de su publicación.

El 2° tiende a resolver los eventuales conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas, particularmente con los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en lo tocante a la separación, la nulidad y el divorcio.

El 3° entrega a un reglamento la fijación de las calidades que habrán de reunir los órganos ante los cuales se podrá llevar a efecto la mediación que resolverá las condiciones en que se desenvolverá la vida futura de los cónyuges que han anulado su matrimonio, se han divorciado o se han separado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 65.

El 4° dispone que los juicios de nulidad y de divorcio ya iniciados se decidirán con arreglo a la ley antigua, sin perjuicio de que, una vez fallados, puedan ejercerse las acciones que esta ley prevé.

El 5° encomienda, en forma programática, el conocimiento de los juicios de nulidad, de separación y de divorcio y de las acciones que ellos conllevan, a tribunales especiales que se establezcan por ley, los futuros tribunales de familia.

En el intertanto, ellos serán de conocimiento de los tribunales ordinarios.

Junto con lo anterior, regula el procedimiento a que deberán someterse esos juicios, modificando al efecto el Código de Procedimiento Civil.

El 6° adecua diversas disposiciones del Código Civil, con el objeto de armonizarlas con las normas de la nueva Ley de Matrimonio Civil.

El 7° modifica, en aspectos puntuales, la Ley de Registro Civil, con el mismo propósito.

El 8° modifica la Ley de Adopción Ordinaria, para que armonice con los preceptos de la Ley de Matrimonio Civil.

El 9° modifica la Ley sobre Adopción de Menores, con idéntico propósito.

El 10 modifica la ley que estableció el régimen de participación en los gananciales e introdujo el concepto de bienes familiares, para que guarde armonía con la Ley de Matrimonio Civil.

### **Síntesis de las exposiciones de las personas escuchadas por las Comisiones Unidas.**

En esta parte del informe se consigna una síntesis de las exposiciones hechas por las personas escuchadas por las Comisiones Unidas, que refleja, a grandes líneas, las distintas tendencias que existen sobre los dos proyectos que se encuentran radicados en ellas.

La señora Odette Tacla, Jefa del Departamento de Estadísticas Demográficas y Sociales del Instituto Nacional de Estadísticas expuso sobre las estadísticas relativas al estado civil y conyugal de la población, que derivan de las estadísticas continuas y de las periódicas, respectivamente.

Las estadísticas continuas sobre el estado civil nacen del registro de hechos vitales que son los nacimientos, las defunciones y los matrimonios. También deriva del registro judicial de todas las cortes y juzgados del país.

Las estadísticas periódicas son los censos nacionales de población y las encuestas. Éstas pueden ser las demográficas o la del empleo que también consulta sobre el estado conyugal de la población mayor de quince años.

Precisó que el estado civil es el estado legal de la persona (soltero, casado, viudo, anulado) y el estado conyugal incluye convivencias y uniones libres, que es lo que se da. Existen separaciones de hecho, convivencia en pareja, etcétera, lo que conforma el estado conyugal de la población.

Presentó al efecto las estadísticas de los censos de 1982 y 1992 y la información que deriva de las estadísticas vitales.

De esta información estadística sacó las siguientes conclusiones:

- Mucha gente no se declara conviviente.
- Mucha gente separada de hecho se declara casada, porque su estado civil es casado.

Este tipo de distorsiones en los datos no se puede corregir ya que depende de lo que declara la persona. Se puede sacar alguna conclusión confrontando con otra información.

Casados. Los números de casados, porcentualmente, hace 10 años, eran superiores. Disminuyen de 25% a 22%, analizado el grupo de 15 a 29 años. El grupo de 30 a 44 años tiene el mayor porcentaje en ambos censos. Aumenta el número de casados del 38,7% a 40,3%. La gente se casa más tarde. Postergar el matrimonio significa menor número de hijos. El grupo de 45 a 65 años no ha experimentado ningún cambio y se mantiene el porcentaje de 28% de casados.

Convivientes. Los grupos de 15 a 29 años y de 30 a 44 años experimentan una pequeña alza y en los dos últimos grupos un pequeño descenso.

Separados. Los comprendidos en el grupo de 15 a 29 años bajan desde el 16,1% al 11,9%. Los dos grupos siguientes que comprenden los adultos jóvenes y los adultos suben de del 36% al 38%.

Al analizar el estado civil por sexo, sacó las siguientes conclusiones:

Separados. De los que se declaran separados en el año 1992, las mujeres duplican las cifras de los varones, atenuándose lo ocurrido en 1982 donde las mujeres representaban porcentualmente el doble de los hombres. De esto se desprende que una mayor proporción de los hombres separados se vuelve a casar, lo que no ocurre con las mujeres.

Otro aspecto digno de destacar es que, en los últimos 20 años, el número de hombres anulados ha aumentado (1,4% al 3%), como, también, el número de mujeres anuladas (0,8% al 2,1%).

Nulidades. Estos datos provienen de las sentencias judiciales. En los últimos 20 años, las nulidades suman 89.660 y afectan a dos personas cada una, o sea, son 179.320 personas. De éstas, un mayor número de hombres se vuelven a casar. En total, el 31% de hombres y mujeres anulados se vuelve a casar.

La media de duración del matrimonio es de 12 años en los últimos 10 años.

La tasa global de fecundidad ha descendido bastante. En 1960 era de 5,4 hijos por mujer, en 1974 bajó a 3,5 hijos por mujer, hasta hoy, en que es de 2,6 hijos por mujer.

La esperanza de vida al nacer también ha aumentado para hombres y mujeres.

Las mujeres tienen pareja a edades más tempranas que los hombres, siendo este porcentaje mayor en áreas rurales.

Los hombres en áreas urbanas tienen pareja en proporción más alta que en las áreas rurales.

Hay un 56% de jefas de hogar con hijos y otros y sólo el 4% de hombres jefes de hogar con hijos y otros. Son 834.000 los hogares con jefa mujer.

El 68% de los hogares son nucleares y en el 94% de estos hogares el jefe es hombre.

En los hogares sin pareja, 17% del total, el 84% tiene como jefa a una mujer.

El total de familias es de 3.300.000, de acuerdo con el último censo.

De 276.000 niños nacidos vivos, 171.000 son legítimos y 105.000 ilegítimos. Esta última cifra se desglosa en: primer hijo 55.300, segundo hijo 25.300, tercer hijo 12.700, cuarto hijo 6.600, quinto hijo 2.600, y así sucesivamente. De estos datos se desprende que son uniones estables.

-----

La señora Berta Belmar, Directora General del Registro Civil e Identificación, señaló que el Registro Civil se encarga del registro de los hechos relativos a las personas naturales, como son los nacimientos, los matrimonios y las defunciones.

Manifestó, además, que el servicio tiene un convenio con el Instituto Nacional de Estadísticas y el Ministerio de Salud, con objeto de recopilar datos para elaborar las estadísticas.

La función del Servicio es recopilar estos hechos vitales en una base de datos, con la finalidad de establecer proyecciones sobre matrimonios realizados, inscripción de nacimientos y defunciones, como, asimismo, datos de nacimientos dentro y fuera del matrimonio, las bigamias y las nulidades.

Se cuenta con datos computarizados solamente a partir del año 1982.

Señaló que la cifra más baja de matrimonios ocurrió en 1982, con 81.098 matrimonios. Se aprecia una disminución en los matrimonios desde 1989 en adelante.

La cifra de nulidades de 5.000 a 6.000 anuales se mantiene desde 1990.

Desde el año 1982 se tuvo la posibilidad de descubrir a las personas que habían cometido bigamia. Cuando una persona es sorprendida en este delito, el oficial civil toma una declaración para enviarla al juzgado del crimen, porque el Servicio tiene la obligación de denunciarlo. La creencia es que, cuando una persona deja de vivir junta, el matrimonio se termina. Al estar separada, siente que tiene el derecho a casarse nuevamente.

Se descubren de 700 a 800 bigamias al año. Se siguen dando las bigamias, pero en menor proporción, porque no todas las oficinas unipersonales están computarizadas. Se investiga a las personas que han pedido hora para contraer matrimonio para comprobar si tienen algún impedimento. Las personas que se casaron antes de 1982 perfectamente pueden cometer bigamia. Se utiliza como medio de presión la denuncia por bigamia.

Respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio, el 75% son naturales, o sea, reconocidos por padre y madre y corresponden a convivencias estables.

El número de hijos nacidos fuera del matrimonio, entre los años 1982 y 1995, ha fluctuado entre el 36% y el 40%. Se mantiene el número de hijos nacidos fuera del matrimonio.

En estos datos hay cifras ocultas. Son los casos de los nietos reconocidos como hijos por los abuelos. Esto constituye delito, pues es una suplantación del estado civil. También está el caso de hijos derivados de una convivencia que se inscriben como legítimos para que tengan el mismo apellido que sus hermanos y para que previsionalmente estén protegidos, ya que se presume que son del marido. Otra cifra oculta es la de los hijos de los bigamos que aparecen como legítimos, pues son fruto de un matrimonio. Si el matrimonio es declarado nulo, los hijos pasan a ser ilegítimos. Estas cifras ocultas hacen variar estos porcentajes.

Adelantó que la institución está realizando un estudio de las edades en que se contrae matrimonio. Se concluye en él en que ha habido un leve aumento de la edad en que se contrae matrimonio, tanto para hombres como para mujeres, en comparación con lo que ocurría hace una década. La edad en que se casan la mayor cantidad de mujeres es entre los 23 y 24 años y los hombres entre los 27 y 28 años.

La cifra de las mujeres que se casan antes de los 18 años es escasa y tiende a disminuir.

El 75% de los hijos nacidos fuera del matrimonio son fruto de convivencias estables, porque llegan el padre y la madre a reconocerlos. Del 15 al 16% corresponde a hijos simplemente ilegítimos reconocidos sólo por la madre.

-----

La señora Carmen Reyes, psicóloga del Instituto de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señaló que hace diez años comenzaron a estudiar qué es lo que pasa con la familia chilena. A partir de esa fecha, se realizaron una serie de investigaciones vinculadas a la separación y a sus causas.

En este momento, están estudiando las consecuencias de las rupturas matrimoniales y de sistematizar toda la información que existe sobre la familia en Chile.

Sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio, explicó que el 56% son hijos de madres menores de veinticuatro años. Se cree que son hijos de madres solas o resultado de convivencia en una primera unión. El resto sería de segundas uniones y no existen datos sobre esta materia.

Se supone que los hijos de madres menores de veinticuatro años son fruto de una convivencia juvenil. El 50% de los hijos ilegítimos son primeros hijos. El 25% son segundos hijos y de esta cifra probablemente el 25% de estas madres se casaron. Por otra parte, las segundas uniones ocurren después de los treinta y cinco años.

El 2% de los que se casan son anulados. No hay cifras sobre el porcentaje de anulados que se vuelve a casar.

En todo esto hay cruce de información por niveles socioeconómicos. La encuesta hecha por la Comisión de Familia demuestra que es mayor en los sectores más pobres que en los sectores altos. El estudio que se hizo acerca de las separaciones en Santiago (1983) dio el resultado inverso. Incidió en ese estudio el trabajo de la mujer, que en los estratos altos trabaja en mayor número, y el hecho de que las personas con más estudios tienden a separarse más. No hay datos concluyentes acerca de en qué grupo hay más separaciones.

La encuesta se planteó como una pregunta abierta a la persona de por qué se separó. Los vicios y el alcoholismo aparecieron como causas, pero con poca frecuencia.

-----

El señor Jorge Abott, Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso, manifestó que el tema del divorcio y de la separación es sensible para la gente de escasos recursos.

El problema central en el tema de la separación está en la pobreza. La Corporación ejerce sus funciones en la III, IV y V Regiones, a través de consultorios que existen en cada comuna. Se atiende a alrededor de 50.000 casos anuales.

Los sectores de escasos recursos son los que están marginados de la posibilidad de regularizar legalmente las situaciones de convivencia. No pueden acceder al sistema de nulidades de matrimonio. La Corporación de Asistencia Judicial no asume ese tipo de defensa, ya que se trata de un fraude legal. Sin embargo, siempre hay interés en regularizar la situación de la familia.

Coincidió con lo expresado en el estudio de Ignacio Irarrázabal, según el cual las personas de escasos recursos tienden a permanecer en su estado de pobreza, ya que tienen menor capacidad para integrarse a los sistemas sociales.

De los sistemas irregulares de convivencia deriva que estas familias permanezcan en esta condición. Estima que abordar el problema permitiría a las personas de escasos recursos tener cierta igualdad.

Desde un punto de vista práctico, es importante el tema de la mediación, como una forma de resolución alternativa de conflictos. Señaló que en la Corporación se está trabajando en un centro de prevención y se está haciendo un esfuerzo importante para establecer este sistema y hacerlo accesible a los sectores de escasos recursos.

-----

La señora Marcela Fernández, abogada de esa Corporación, explicó que el proyecto sobre divorcio vincular está bien fundamentado y recoge la problemática social asociada. Sus observaciones al proyecto, desde el punto de vista jurídico se refieren, principalmente, a las causales, que son muy amplias y tienden a confundir el divorcio con culpa con el divorcio sin culpa, lo que es grave en lo relativo a los efectos que produce.

En relación con las causales del artículo 50 y con la separación de hecho por dos años de los cónyuges, la causal se hace depender de una cuestión subjetiva en el sentido de que los cónyuges acepten esta separación. Más adelante, se acepta que se alegue una causal de cese efectivo de la convivencia sin aceptación, cuando la separación es por más de cinco años. Estima que, en cuanto a las causales, es necesario regular lo que dice relación al cese de la convivencia o a la separación, por un lado, y las causales que son de fondo.

Existe una confusión respecto del artículo 52, en que se establece una presunción sobre el cese efectivo de la convivencia, confundiendo con una causal de fondo. Este artículo establece una causal amplia de divorcio, sin culpa, por circunstancias objetivas. Es sumamente amplia y podría comprender, por ejemplo, la enfermedad grave, incurable y contagiosa de un cónyuge. Sin embargo, el proyecto la retoma como causal de separación con culpa. Agrega que estos puntos son reglamentarios y que elaborará un minuta con todas sus observaciones, la cual será enviada a la Comisión.

Coincidió en que la mediación es un muy buen sistema para resolver conflictos matrimoniales. Añadió que es más adecuado establecer previamente la mediación y, posteriormente, la conciliación; o sea, invertir el procedimiento. Porque, en la instancia judicial, la conciliación rigidiza la posición de las partes y si después éstas son derivadas a mediación, ya van con posiciones que será muy difícil tratar de conciliar.

Con el proceso de mediación, el mediador dirige el procedimiento, pero son las partes las que encuentran la solución. Si se arregla la situación con un proceso alternativo como éste, las partes seguirán en buen término y se reduce el impacto en los menores.

En lo que respecta a los menores, el 70% de las personas que acuden a la Sección Menores es por derecho de alimentos y, de este porcentaje, el 26% no tiene su condición jurídica resuelta. La adopción, por otra parte, tiene gran incidencia en la regularización de la familia, ya que la gente desea tener una familia bien constituida.

La situación de irregularidad es común en las personas de escasos recursos.

En esta materia, hay un genuino deseo de resolver las situaciones irregulares. Hay mucha gente que consulta con objeto de anularse para contraer nuevamente matrimonio. También desean contar con una instancia que permita resolver en forma global la causa por la cual se llegó a la separación. Los problemas no resueltos provocan inseguridad; se busca una certeza. Se espera una resolución judicial que ponga término a la situación.

La instancia jurisdiccional impone a las partes un grado de exaltación. Cuando las partes se enfrentan, aumenta la violencia en la medida en que las expectativas del juicio no se cumplen. El proceso judicial chileno está basado en el conflicto; se van contraponiendo las partes cada vez más bruscamente. El sistema es de litigiosidad y enfrentamiento.

-----

La señora Valeria Costa, abogada de la misma Corporación, señaló que el sistema del divorcio no soluciona ningún problema a la persona. La separación de cuerpos se soluciona abandonando el hogar. Lo de la disolución de la sociedad conyugal no les interesa a las personas de escasos recursos. Se aconseja sólo en casos de violencia intrafamiliar, pero es excepcional que se recurra a esta fórmula.

-----

El señor Waldo Romo, profesor de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile señaló que los objetivos de la Comisión de la Familia fueron potenciar, favorecer, implementar la familia como una realidad muy fundamental para la sociedad chilena.

La idea era llegar a los mayores acuerdos sobre el tema del divorcio.

Hubo aspectos en que no hubo acuerdo, ya que detrás de esto no sólo está el dato sociológico, sino también la dimensión filosófica, ética y valórica.

Estimó que hubo un afán de favorecer y de proteger la familia, no hubo un deseo de menoscabarla ni de considerarla como poco importante para el desarrollo de la persona. La familia puede tener muchas situaciones de crisis, pero todavía no se ha inventado una institución de reemplazo para realizar mejor lo que ella pudiera estar haciendo mal.

La intencionalidad de promulgar una ley que legitime el divorcio vincular confunde el plano de las situaciones de hecho y el de la institución. Lo que hace es transformar el matrimonio en una unión de hecho. Porque nadie puede decir a otra persona que contrae matrimonio indisoluble, si sabe que en virtud de la ley cualquiera de los dos puede solicitar que se disuelva. La pregunta es cuántas veces se puede entregar uno para siempre.

Señaló que el matrimonio surge de un contrato libre de voluntades, pero también se puede decir que da origen a una institución. En la clásica reflexión, es contrato-contrato o contrato-institución. Estimó que genera una institución a partir de ese contrato y si se mira como institución es una adherencia que se hace desde su libre voluntad a esa institución que tiene tales características.

El fundamento de la institución es que lo propio de la vida humana la recibimos de otro. Nosotros no elegimos la vida que tenemos: es una donación que entregamos a otros en calidad de donación.

La persona humana tiene la capacidad racional de comprender este hecho y unido a él la finalidad de la existencia como autodonación de la vida. El matrimonio indisoluble es una experiencia suprema de la libre autodonación de la persona humana a otra de distinto sexo, sin condiciones y que abarca la totalidad de la existencia. Esto se expresa en una manifestación específica, propia, muy peculiar que es llegar hasta la intimidad sexual. Esta es la única realidad de la que se dice en la Biblia, que llegarán a ser una sola carne: es el encuentro heterosexual hombre-mujer.

Desde esa perspectiva, la peculiaridad de este contrato que adhiere a una institución que supone entrega total, conlleva determinados requisitos. Expresa la predilección propia de toda realización personalizada que como relación conyugal postula que sea exclusiva y que sea fiel. Expresa también una predilección por los hijos, los que van a ser recibidos, acompañados y educados por el hecho de ser personas.

Como expresión personalizada de la libertad, el matrimonio es un bien para la sociedad. Quiénes son los protagonistas de este contrato-institución, son los propios cónyuges que se entregan mutuamente como don. Cualquiera otra persona sólo es testigo, y puede dar fe del contrato que presencié, de la validez de este contrato o si tiene un vicio, es expresión de voluntad de los protagonistas.

A su juicio, la nulidad es un acto del suyo legítimo, si concurren las causales que invalidan ese contrato.

En cambio, el divorcio vincular es una figura jurídica intrínsecamente violentadora de este acto supremo de libertad, porque obliga a terceros a arrogarse potestades que no tienen y a desconocer esa libertad de autodonación de las personas.

El fraude del oficial civil, que es competente pero se dice que es incompetente, el fraude de la nulidad consiste en usarla como un resquicio para el divorcio, es decir, para un fin que no es legítimo. El orden institucional le parecería distinto, si existe o no existe una ley de divorcio. Esta ley establecería que la persona no es anterior ni superior al ordenamiento jurídico, sino que la persona está subordinada a lo que el Estado quiera

concederle. Lo fundamental es si acaso la libertad de autodonación a la otra persona es o no un derecho que emana de la esencia de la persona humana y si la sociedad lo reconoce así o no.

Reconoció que las rupturas matrimoniales representan situaciones de hecho que deberán ser resueltas, protegiendo los bienes que están en juego. Esto es, la situación de los hijos, la situación del cónyuge abandonado. La autodonación de una persona puede darse sólo una vez. Desde ese punto de vista, cree que el matrimonio civil representa como está una protección jurídica no sólo para los que contraen en vínculo, sino para toda la sociedad, porque protege la fe pública al establecer que no se puede ofrecer la misma vida para siempre a varias personas distintas.

Cree que es posible regular la situación de hecho de una unión de hecho. Esta tendrá un estatuto peculiar porque esa unión de hecho está sujeta a la disolución por la sola voluntad de las partes y no involucra una promesa de exclusividad ni de permanencia. Es partidario que se regulen y reconozcan los derechos de los hijos, nacidos de esa situación de hecho y la situación patrimonial de quienes está afectos a ella.

Para establecer esta regulación no es necesario una ley de matrimonio, bastaría el perfeccionamiento de algunas disposiciones del Código Civil. Mirado desde el punto de vista de los hijos, estos tienen el derecho a vivir con sus progenitores y a ser educados por ellos, porque es el fruto de esta unión personalizada de ambos. Señala que la dimensión de la familia comprende tres relaciones que se dan simultáneamente: la alianza conyugal, la filiación y la consanguinidad. Por razones de hecho puede faltar una o más de éstas relaciones. Sin embargo, el fundamento de la familia como institución social se encuentra en la simultaneidad de las tres.

Por lo tanto, lo fundamental del debate es si debe discutirse sobre una institución para lo cual es esencial encontrar un fundamento por sobre situaciones de hecho. A su juicio, el solo recurso a la legislación es un indicio de que se quiere considerar la familia como una institución.

Se afirma que la familia que nace del matrimonio sería una entre muchos otros tipos de familia posibles, como son los nacidos de las uniones de hecho, las recompuestas, las de carácter monoparental y otras figuras que no se han planteado. A primera vista, podría parecer que se trata solamente de constatar la variedad sociológica de formas relativamente estables de organización social que constituyen una red social compleja de relaciones.

Sin embargo, el corolario que se suele extraer de este reconocimiento de la complejidad es de otra naturaleza, a saber que se puede disolver legalmente el vínculo matrimonial, sin con ello afectar el deber constitucional de proteger a la familia, ni a las bases del orden institucional.

Otras veces esto se plantea en términos positivos, señalando que la legislación sobre el divorcio es una de las medidas necesarias para tomar dentro del conjunto de otras, con el propósito de cumplir lo dispuesto por el legislador, o sea, proteger a la familia.

Reconoció que la mayoría de los miembros de la Comisión de la Familia lo consideró desde la otra perspectiva, cuando dicen: "que no es el divorcio vincular el que produce el quiebre matrimonial, sino que es el quiebre el que produce el divorcio vincular". Este último sólo regula jurídicamente los efectos del primero.

Con esta argumentación la ley de divorcio se justificaría como un mal menor que evita daños mayores. Habrá muchas personas que estén dispuestas a interpretar este evitar daños mayores como una forma de dar cumplimiento a la expectativa constitucional de proteger la familia.

Opinó que eso lleva a una cuestión antropológica fundamental. Lo que está en juego es la mantención del matrimonio indisoluble o su disolución. El dilema es si la persona humana y su libertad, como, también, la familia nacida de ella es el fundamento del orden social o, por el contrario, el orden social es el fundamento de la persona y de la familia. Cree que el constituyente no se equivoca cuando considera a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, tomada de la tradición de la iglesia.

Expresó que la unión de hecho representa una forma de sociabilidad, pero la exigencia de libertad y de responsabilidad que ella pone a la personas es de una naturaleza distinta a la exigencia que pone una alianza matrimonial que no se podrá disolver, sino con la muerte de los cónyuges.

Lo que hace una ley de divorcio es transformar el matrimonio en una unión de hecho, aunque se declare que se desea introducir un divorcio restrictivo, o si se quiere crear tribunales especiales que estén obligados a tener instancias de conciliación antes de disponer el término del vínculo.

La legislación sobre divorcio vincular plantea otro problema, el de la retroactividad de la ley. Ella declara de hecho inexistentes todos los matrimonios voluntariamente celebrados con indisolubilidad del vínculo, haciendo que todos ellos sean disolubles. Se pregunta con qué atribuciones el legislador se arroga esta autoridad.

No tiene mucho sentido jurídico afirmar que sólo los que desean o los que tipifican causales expresamente contempladas en la ley pueden disolver su vínculo matrimonial. El solo hecho que tal posibilidad exista cambia la naturaleza del contrato matrimonial por el solo arbitrio del legislador.

-----

El señor Ignacio Irarrázabal, investigador del Centro de Estudios Públicos manifestó que el propósito de su intervención era entregar información sobre el diagnóstico producto de investigaciones que le ha correspondido realizar. Centró su exposición en tres puntos: la percepción general de la familia, el tema familia y pobreza y la conformación de las familias de hecho y de las familias de derecho.

Agregó que no fue miembro de la Comisión Nacional de la Familia, pero que paralelamente hicieron una encuesta al respecto, en diciembre de 1992, en la cual las conclusiones son bastante coincidentes.

En esa encuesta se consultó si la pareja principal del hogar estaba casada por el Registro Civil. El 81% de las respuestas fue afirmativa, el 8,8% contestó negativamente y el 10% dijo que no había pareja principal, o sea, era un hogar monoparental. Esta es una muestra urbana, la muestra de la Comisión Nacional de la Familia abarcó todo el país.

Para dimensionar el problema de las parejas de hecho, se han realizado diferentes mediciones, pues se trata de dar órdenes de magnitud más que cifras exactas. Otra de las consultas fue cuál de las siguientes definiciones describe mejor este hogar. El 68% lo definió como pareja con hijos y el 6% lo definió como pareja con hijos de uniones anteriores. También había hogares de parejas sin hijos.

Otro de los aspectos a destacar es la alta valoración que tiene la familia en todos los estratos de la población. El 76% de los entrevistados declaró que la pareja principal del hogar se llevaba muy bien y bien.

Los psicólogos sociales participantes en la encuesta dijeron que eso podría representar una sobreestimación, pero este hecho representa una buena perspectiva desde el punto de vista de la familia.

Se preguntó, además, sobre qué beneficios o ventajas puede entregar la familia. Para el 83% de los entrevistados la respuesta fue cariño y afecto. En segundo lugar, la

respuesta fue la compañía y la conversación, en tercer lugar, la formación y educación y, en cuarto lugar, la seguridad.

La familia, a pesar de las diversidades existentes, constituye una aspiración de la sociedad. El diagnóstico que entrega esta encuesta, es bastante optimista: la familia sigue siendo un parámetro válido, un anhelo, un objetivo por parte del grueso de la población.

El segundo aspecto, relativo al problema de la pobreza y política social, analiza las percepciones, conductas y esfuerzo de las personas pobres y su relación respecto de la capacidad de surgir.

La conclusión principal y que es atingente al tema de la familia es que al interior de la pobreza existe una proporción mayoritaria de personas que están haciendo esfuerzos por surgir. Estas personas fueron definidas como pobres habilitados.

La encuesta consistió en entrevistas grupales en la comuna de La Pintana, conducidas por un psicólogo social. Una de las preguntas fue: qué es lo que hace que una familia o individuo de su vecindario surja. De las respuestas entregadas el elemento clave fue la unión y la estabilidad de la familia. Dentro de la jerarquización de las respuestas, aparecía en primer lugar la estabilidad de la familia, en segundo lugar, la unión de la familia y tercero, cuarto o quinto lugar, los elementos que como tecnócratas de la política social hubieran esperado. Esto es, la política social del Gobierno, el alcoholismo, la suerte, la organización de los vecinos, etcétera.

Dentro de este mismo punto, se realizó una encuesta en el gran Santiago a las personas que habían sido beneficiadas con el programa de casetas sanitarias, hace ocho años, para estudiar el progreso de cada familia. Esto se midió, a través de un índice de mejoramiento de la vivienda. Las familias que presentan un mayor mejoramiento en la vivienda son aquellas que tienen mayor armonía y estabilidad. Para las personas de escasos recursos la estabilidad y la unión de la familia constituyó uno de los aspectos centrales en el proceso de habilitación. Este aspecto resultó más importante que la educación, la ayuda del Gobierno y la solidaridad entre vecinos.

El tercer aspecto mencionado sobre la conformación de la familia, distingue entre parejas de hecho y parejas de derecho. Señaló que dentro de la evolución en el cambio en la conformación de la familia, ha considerado cuatro aspectos. El primero se refiere a la ilegitimidad, que es creciente en Chile. Muestra la tendencia de la ilegitimidad en Chile desde el año 1960 a 1992. Se va desde el 16% a un 37% de nacimientos ilegítimos en el año 1992 y 40% en el año 1995. Agregó que la ilegitimidad del hijo primíparo ha aumentado en el 36% entre 1960 y 1990. Esto significa que en 1990 cerca de la mitad de las mujeres inician su maternidad estando solteras. Por otra parte, la ilegitimidad de los nacimientos en la madre adolescente llegó en el año 1990 al 61%.

Las tendencias socio-económicas de la ilegitimidad son interesantes. Si bien el grueso de la ilegitimidad sigue siendo explicada por madres sin instrucción (55%), esta tendencia se está incrementado en las mujeres con educación superior, como asimismo, en las mujeres adultas (más de 30 años). Hoy no existen diferencias en cuanto a ilegitimidad entre las zonas rurales y zonas urbanas. Todo esto significa que ésta es una tendencia que probablemente continuará en el país y que no tiene relación solamente con el tema de la escolaridad. Se sabe que el promedio de escolaridad en el país ha aumentado significativamente en las últimas décadas y la mujer tiene mayor escolaridad que el hombre.

Señala que en el tema de la maternidad adolescente, en los años 60 éste surgía dentro de un contexto del matrimonio, incluso las jóvenes que iniciaban su embarazo se casaban más tarde con el padre de su hijo. A fines de los años 70 y a comienzos de los años 80 se incrementa la proporción de nacimientos de adolescentes fuera del

matrimonio. En los años 60 el 40% de las madres legitimará a su hijo, en cambio en 1990 sólo un 9% de las madres solteras legitimará a su hijo. Se consideraba un inicio precoz del matrimonio que posteriormente se ratificaba y los hijos de esta relación pasaban a formar parte del matrimonio. En la actualidad esta tendencia ha cambiado fuertemente y la ilegitimidad per se es un fenómeno bastante preocupante ya que es fuerte en las comunas populares.

Otro punto dentro de este tema es lo relativo a la nupcialidad. Mostró las cifras de la tasa bruta de nupcialidad entre los años 60 y 1992. Su interpretación es que la tasa de nupcialidad ha permanecido relativamente constante. Dice que algunos factores sociales y políticos repercuten en la nupcialidad. Por ejemplo, el año 1969 que es un año bueno en términos de la economía, la nupcialidad aumenta y durante la crisis del petróleo ésta disminuye, vuelve a aumentar en el boom del 80 y cae con la crisis de la deuda externa. Observa un cambio a partir de 1988, en que disminuye sistemáticamente la nupcialidad, ya no asociada a los ciclos económicos. Para este fenómeno no hay una explicación estadística y la pregunta es qué es lo que explica esta disminución.

Otro punto dentro de estas estadísticas se refiere a las tendencias en cuanto al estado civil de las personas. Con este fin se definió las siguientes categorías: jefes de hogar con pareja casado, jefes de hogar con pareja no casado (divorciado, anulado, conviviente) y jefe de hogar sin pareja. Se observa una tendencia al aumento de las uniones de hecho, que en 1970 eran un 4,4% al 8% en la actualidad. Si se toma el segmento hogares con pareja, estos porcentajes aumentan al doble. Al analizar estas cifras para el segmento más joven -15 a 24 años- se encuentra que la evolución de estas cifras es más dramática. Las uniones de hecho en 1970 eran de un 7% y ahora son el 16,8%. Esto señala que la convivencia es bastante más recurrente en nuestra sociedad.

-----

El doctor Sergio Bernales expresó que en la vida real el matrimonio lo constituye el vínculo, en la institucionalidad el matrimonio lo constituye el compromiso. Señaló que le ha llamado la atención también que desde el año 1988 cae la tasa de nupcialidad, lo que coincide con el avènement de la democracia y con que la mujer empieza a sacar su voz. Coincide también con el hecho de que las mujeres están mucho más insatisfechas dentro de su matrimonio que los hombres.

Cuando se dice que la familia de hecho es cada día más un hecho, piensa que es así. Agrega que le ha interesado dentro de la investigación psico-social acercarse a lo estudiado por los sociólogos y señalar que en Chile los estudios sobre la familia son relativamente recientes. Considera a la familia como investigación en su realidad en relación con las ciencias sociales en Chile. Después de haber hecho una investigación de campo se llega a conclusiones respecto al tema a partir de situaciones que son reales.

La familia ha recorrido un largo camino adaptativo, especialmente de su condicionamiento a la situación socio-económica en distintos momentos de su historia. Su heterogeneidad ha sido negada, ocultada o reprimida a través de la historia. El ejemplo de eso es la penalización a las mujeres amancebadas. La sanción social positiva hacia un cierto tipo de familia se ha "naturalizado" como la que siempre ha sido y ha servido a las clases dominantes y a fines religiosos. La heterogeneidad familiar ha convivido con altas tasas de ilegitimidad y prostitución que contradicen el modelo ideal de familia como algo de fácil ocurrencia. El feminismo, la modernidad, la masificación de los medios de comunicación, la democracia, han abierto una mirada más plural hacia los tipos de familia. La postura religiosa reconoce hoy una posición mucho más limitadora que positiva. El debate de lo que ocurre en la familia se abre a un número mayor de temas: divorcio, ilegitimidad de los hijos, autonomía sexual, uniones de hecho, relevancia de la maternidad, anticoncepción, etcétera.

Hay un mayor cuidado en el uso del lenguaje para referirse a su variedad, ahora se habla de familias monoparentales no de familias incompletas. Se abre un mayor debate sobre las dificultades que pueden presentar los distintos tipos de familias con respecto al entorno social en que se despliegan. Se abren distintas líneas de estudios sobre los temas y puntos de fracturas señalados por las propias familias como por los estudiosos del tema y por la institucionalidad social.

Instó por abrir un debate y aumentar el conocimiento sobre el teorías generales de la realidad social y teorías específicas sobre la familia, lo mismo que un mayor trabajo interdisciplinario. El futuro es uno que considere además de la variedad de los tipos de familia, la dimensión socio-cultural de ella, el problema del sentido y la diversidad metodológica y un mejor aprovechamiento de la discusión teórica internacional sobre el tema. Cuando se plantea la pregunta si hay un modelo de familia que cumple mejor sus funciones, estima que depende de todos estos factores involucrados.

Hay que hacer análisis de las características de los distintos tipos de familias que coexisten. Se sabe que las familias monoparentales existen más en condiciones de pobreza. Finalmente, desde la perspectiva de las familias reales estudiadas se está usando el término “resilience” que es la capacidad que tienen ciertas personas de usar, en un medio parejo en que unos funcionan bien y otros mal, sus recursos en términos de congruencia, de adaptación al medio, de aumentar la intersubjetividad y por lo tanto tener una vivencia de mayor bienestar.

Dijo que le sorprende en su trabajo el poder descubrir que la familia tiene sus recursos independiente del tipo de familia que sea. Por supuesto hay factores y hay sanciones sociales negativas que la condicionan mal.

-----

La señora Josefina Bilbao, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, opinó que esta suerte de mistificación de la familia acarrea un anhelo incumplido de lo que la familia puede aportar. Cree que hay que profundizar los estudios para acercarse a cómo está viviendo la gente con el objeto de señalarles un camino que sea realista. En ese sentido, consideró que las iglesias, la educación, las investigaciones tienen una tarea extraordinariamente relevante, porque indican con realismo a la gente joven como recorrer un camino que sea más razonable, más realista pero no necesariamente más idealista. Estimó que hay un sobrecalentamiento de la familia en términos de lo que tiene que entregar a los seres humanos y que en la realidad no ocurre. Dijo que en la familia es el lugar donde más se pelea, donde hay más desencuentros y donde uno más se exige.

Señaló que hay índices en el sentido de que de cada cuatro mujeres una es víctima de violencia, de cada tres niños dos son víctimas de violencia, hay una cantidad de adolescentes que son drogadictos y una cantidad de dramas tremendos, sin por ello dejar de luchar por la unidad que es un anhelo de la gente, pero con madurez y exigir a las personas lo que se puede exigir.

Otro aspecto que es grave y que no fue abordado es la cantidad importante de embarazos de adolescentes, cifra que se ha mantenido constante. Sin embargo, hay una cifra negra que es horrible, cual es la gran cantidad de abortos el país, 120 mil anuales.

-----

La señora Isabel Margarita Fontecilla, psicóloga clínica señaló que ha trabajado en el tema en psicoterapia como también en intervenciones en la comunidad.

Desde la perspectiva de la psicología clínica en distintos niveles socio-económicos culturales, lo que más se ve es una familia monoparental más en mujeres que en hombres. Esto lleva a una situación de pobreza y de problemática infanto-juvenil como

problemática de género. Hay familias simultáneas, familias con madres en que ésta jamás ha tenido un vínculo legal con nadie y con cuatro o cinco parejas y con cinco o siete hijos.

Definió como familia a un grupo de personas unidas entre sí por lazos afectivos, no siempre consanguíneos, entre los cuales se cumplen las tareas que tiene la familia tanto hacia los miembros de la pareja como de los hijos de ésta, como a las tareas que tiene hacia la sociedad.

Desde esa perspectiva hay mucha patología entre los padres y entre los niños tanto en su relación consigo mismos con su primera pareja y en relación con los hijos, y en la relación de los hijos con ellos. En las familias simultáneas está el problema de quién tendría la obligatoriedad de guiar a los hijos. Esta situación que viven los padres es que no se tiene claro cuál es el rol para relacionarse ellos consigo mismos y con su pareja actual y con su antigua pareja. Por su experiencia en niveles altos y bajo es que se siente el derecho de exigir respeto desde los hijos, en tanto que éstos cuestionan el asunto de la separación. Esto lleva a que estos niños sean de alto riesgo pero por una situación psico-social. Se ve que el status marital por sí solo no dice relación con la problemática psico-socio-cultural de los hijos.

Se hizo una investigación que estudió la visión que escolares tenían sobre la relación de sus padres, tanto de matrimonios como de padres separados que no tuvieran otra convivencia. Se vio que había una sanidad mental alta en los hijos de parejas en que había un acuerdo en las normas de crianza sin importar el status marital, como también en las parejas en que había mayor armonía. Esto hace pensar en la importancia que tiene diferenciar en nuestra cultura los dos sistemas de los que forman parte las mismas personas: la relación de pareja y la relación parental, en beneficio de la sanidad mental de los hijos.

Es partidaria de que se haga hincapié en la importancia de desmistificar los tabúes que hay sobre la sexualidad desde el nacimiento de los niños con el fin de poder llegar a una sexualidad responsable. La sexualidad debe ser íntegra: sexualidad de yo, sexualidad de la pareja, con buenas fuentes de información y de control de la misma.

Hay que fortalecer los lazos afectivos y aprender a enfrentar y solucionar conflictos y buscar consensos. Esto debe intensificarse en la educación básica y reforzarse en la educación media, con todo lo que significa ser hombre y ser mujer, propender a la autovaloración y mostrar lo que es una familia y todo lo que conlleva.

Estimó que debería haber una instancia de reflexión sobre el matrimonio a nivel civil, como también hacer una prevención secundaria, de crear instancias donde puedan ir las parejas en crisis antes de llegar a la ruptura y, si ésta se produce, que el daño para los hijos sea el menor posible.

Piensa que las peores motivaciones para casarse son la venida de un hijo o por escaparse de la casa. Agregó que toda persona sufre con el fracaso matrimonial, porque cuando se emprende una tarea se quiere éxito, lo que no se conjuga con un matrimonio civil desechable.

Precisó que debe haber cautela de la ética profesional de los que trabajarían en estos programas de mediación y de prevención y de desarrollo de valores que mantengan la familia y la sexualidad responsable.

Comentó que hizo una pequeña encuesta entre sus alumnos (42 personas con edades entre 21 y 25 años) sobre el tema. Lo que les preocupa es que se tome el matrimonio como algo desechable. Todos creen en el matrimonio y están dispuestos a buscar soluciones a los conflictos. El mensaje de los jóvenes es que se legisle a favor de un divorcio vincular, porque hay muchos hijos de padres separados.

-----

El señor Carlos Urrutia, Presidente del Colegio de Psicólogos, se refirió a los motivos de las rupturas matrimoniales. El principal es la deslealtad del marido o la mujer, o sea, el engaño que suma el 28%. El segundo motivo es la irresponsabilidad con el 17%, y tercero, con el 17%, la incompatibilidad de caracteres. Otro es el enfriamiento de la relación a través del tiempo. De este estudio se observa que estos factores son difícilmente controlables. Los factores emocionales son moldeables desde el punto de vista social, los de caracteres no son fáciles. Esto lleva a plantear el punto de si efectivamente el ser humano es algo estático que puede plantearse compromisos, una vez, para siempre.

Es decir, el cambio que se produce en las parejas que toman una decisión responsablemente y que, posteriormente, se encuentran con sorpresas porque la situación ya no es la misma, lleva a plantear directamente que hay que considerar que el matrimonio es algo deseable que debe mantenerse en el tiempo, pero que evoluciona. Esa evolución hay que cuidarla, lo que significa que hay que tener elementos de prevención primaria y de prevención secundaria. Cree que esos elementos no están incorporados.

Este elemento de cambio es sumamente importante considerarlo pues está asociado al cambio de estado marital. Por otro lado, esto lleva a estudiar cuáles son los factores de riesgo, tanto de las rupturas matrimoniales como también de lo que significan los factores de riesgo en el desarrollo infanto-juvenil. Los problemas de que derivan normalmente son las drogas y otro tipo de conductas desviadas.

Otro punto tiene que ver con el rol de los padres, la ética que debe manejar la familia, es un planteamiento que se debe asumir desde el Estado y que aparentemente está encubierto; no está planteado en profundidad el manejo de la ética, aunque sí lo que es el manejo de la parte legislativa.

-----

El señor Enrique Bone Soto, Director Ejecutivo de Familias por la Familia, se refirió a la concepción del matrimonio que es lo que está en juego, más que como derivación del tema de la familia. Ve el matrimonio como el ejercicio de la dignidad del hombre. El hombre es la única criatura que se conoce que es capaz de prometer. Sólo un ser libre puede adoptar compromisos y el más grande de todos es la formación de la familia donde se comprometen dos seres humanos para siempre, lo que constituye un acto de libertad grandioso. A partir de ese compromiso surge la familia, que es superior al hombre y a la mujer. La procreación de los hijos requiere de una pareja humana. El ser humano es la criatura que requiere de más cuidados de sus padres para sobrevivir.

La familia es una necesidad social. Piensa que el matrimonio no es un acto individual entre un hombre y una mujer, es un bien en sí mismo, es una tercera esencia: hombre, mujer y compromiso. Los hijos tienen derechos contractuales y, a la vez, la sociedad adquiere derechos. La sociedad también tiene acciones en este tema porque esos hijos son el fundamento del futuro y exige que el matrimonio funcione, que sea permanente y que tenga una alta estabilidad. Ésta es una garantía fundamental para que marido y mujer pueden entregarse por entero al otro y responsabilizarse de otros seres humanos, lo que es una garantía para los hijos y para la sociedad. Ese es su planteamiento sobre el ser humano y el matrimonio.

A este respecto, en la legislación se han previsto tres salidas: la primera, la nulidad matrimonial en que el matrimonio se disuelve por causas invalidantes (causas que existen antes del matrimonio que invalidan la promesa); la segunda es la separación que es el divorcio sin disolución de vínculo donde marido y mujer se separan de hecho y, por último, algo que en Chile no existe y que, al menos uno de los proyectos en discusión lo

establece, que es la modificación del contrato matrimonial y consiste en disolver el vínculo matrimonial por causas que aparecen después del compromiso. Cualquiera ley de divorcio por su propia esencia termina con el carácter indisoluble del matrimonio, porque de hecho es disoluble bastando que existan las causas sobrevinientes.

Señaló que existen dos tipos de legislación de divorcio: el divorcio remedio y el divorcio libertad. El primero está previsto para las parejas que irremediamente han roto su relación. Se ha demostrado que las dos vertientes terminan en una sola. En todos los países que empezaron con el divorcio remedio, es decir, el reservado exclusivamente para aquellos matrimonios irremisiblemente rotos, todos terminan en el divorcio libertad. O sea, basta el mutuo consentimiento para el divorcio. En España, por ejemplo, con cinco años de separación por voluntad unilateral se obtiene el divorcio. Asimismo, en todos estos países se desarrolla un mecanismo de fraude parecido al de las nulidades para demostrar estas causales.

De un modo en especial, se refirió a los efectos negativos del divorcio sobre el matrimonio, los hijos y la sociedad.

Respecto del matrimonio hay algunos efectos jurídicos importantes. La primera es la legitimación legal de la transitoriedad del matrimonio, pasa a ser disoluble según la ley. Segundo, como los integrantes de una sociedad miran la ley como un indicador moral, al despenalizarse pierde el efecto indicativo que tiene. Entonces lo que la sociedad mira como un bien, cual es la indisolubilidad del matrimonio, al ser disoluble pierde su efecto positivo como indicación. Otro efecto importantísimo es el efecto retroactivo del divorcio. Las leyes de divorcio hasta ahora no contemplan el matrimonio de aquí para adelante y de repente se termina esto por medio de una ley. O sea, el Estado interviene sin consultarle a nadie. Considera que hay una expropiación de derechos previstos.

Por último, hacia adelante, existe la pérdida del derecho público de casarse para toda la vida, entonces públicamente nadie puede decir hasta que la muerte nos separe, porque no existe el instrumento. Agrega que tiene un efecto sobre los cónyuges en lo que se refiere a la lógica de los incentivos. Esta tiene efectos distintos, se pone mucho más de sí mismo cuando uno está obligado a hacerlo.

Además, está la lógica de las precauciones, porque es evidente que existe una época de la lozanía. Nadie está dispuesto a que cuando se pierde esta cualidad lo cambien por otro, por lo tanto, cualquier persona racional toma precauciones matrimoniales, sobre el número de hijos, etcétera.

Afirmó que hay dos factores por los cuales el divorcio trae divorcio: a través de los cónyuges y a través de los hijos. En el caso de los cónyuges, a través de los incentivos, porque el clima de confianza se rompe. Por último, una ley de divorcio favorece a aquellos que desean romper su promesa en desmedro del derecho de los hijos y, en muchos casos, en desmedro del cónyuge que desearía permanecer casado como libremente le fue prometido.

No siempre los divorcios son de consenso y hay estadísticas que lo prueban. Alegó que el divorcio aumenta el fracaso matrimonial, las estadísticas de Naciones Unidas así lo demuestran. La tasa de rupturas conyugales aumenta sostenidamente y cuando ésta se estabiliza lo hace a tasas mucho más altas que antes de ser aprobada la ley de divorcio. Este es el caso de Canadá, Australia, Reino Unido, mientras que en los Estados Unidos donde se ha estabilizado tiende a caer un poco. En Suecia demoró veinte años en estabilizarse y ahora tiende la tasa a disminuir.

Otro de los efectos demoledores del divorcio es sobre los hijos. Se dice que el divorcio daña a los hijos, pero lo que realmente daña a los hijos es la ruptura matrimonial. El asunto es si con el divorcio se promueve o no se promueve la ruptura matrimonial. Si

se promueve se está provocando un daño mayor y si el divorcio la tiende a disminuir se está haciendo un bien a la sociedad.

Estimó que se estaban mezclando dos tesis. La tesis de que la ruptura daña los hijos, lo que está bastante probado y, lo otro, en cuanto el divorcio aumenta las rupturas matrimoniales. Se ha mencionado que la ruptura familiar produce un grave quiebre emocional en los niños, por lo cual, según la tradición, los padres son los llamados a sacrificarse por los hijos y no al revés.

Agregó que hay evidencias científicas en que incluso en las familias mal avenidas, los niños encuentran un ambiente menos malo para su educación y desarrollo que el originado por la separación. La ruptura matrimonial incentivada por el divorcio trae múltiples efectos psicológicos negativos para el niño. Como ejemplo, en los Estados Unidos, de todos los menores enjuiciados por delincuencia común, el 82% proviene de padres divorciados. También, los hijos de padres divorciados tienen el doble de posibilidad de fracasar en su matrimonio, en relación a los hijos de familias intactas. Esa es la otra acepción de la frase divorcio engendra divorcio.

Habló de otros tipos de consecuencia del divorcio sobre la sociedad. La primera, aumenta la pobreza en los afectados, o sea, la familia se empobrece. Esta situación golpea con más fuerza a las familias de bajos ingresos. Los casados ganan el doble que los divorciados. Otro aspecto es que hay una feminización de la pobreza por esta causa, como también hay un aumento de la pobreza infantil. Los niños más pobres de la sociedad son hijos de padres divorciados.

Consideró que el divorcio no solo afecta el patrimonio de las familias afectadas, sino que compromete el presupuesto del país ya que hay un fuerte aumento en el gasto social. Cambia, además, el perfil de la familia porque erosiona la institución del matrimonio, aumenta las familias uniparentales y el matrimonio tal como se conoce hoy pasa a ser la excepción.

Por último dijo que el propósito de cualquier cambio legal o institución es la felicidad de la gente y el bienestar de la sociedad y lo único realmente importante es responder a las siguientes preguntas: el divorcio hace que la gente viva mejor, hace que los niños sean más felices, hace que la sociedad se desarrolle mejor. Su punto es que si para estas interrogantes no hay respuesta, lo que se está haciendo es un experimento con seres humanos que tiene consecuencias insospechadas.

-----

El señor Servando Jordán López, Presidente de la Excma. Corte Suprema, expresó que prefería el proyecto que establece el divorcio vincular, pues el otro, que establece la familia reconocida constituye un paliativo que puede crear muchas dificultades posteriormente, no obstante la buena intención con la que ha sido propuesto. Se van a generar diferencias entre cónyuges y consortes, hijos de matrimonios legítimos e hijos de familias reconocidas, lo que será un demérito. Este último proyecto no soluciona el aspecto central del problema, que consiste en el deterioro y quiebre de la institución del matrimonio.

Prefiere el proyecto de ley que establece el divorcio vincular, porque el problema que se da en los tribunales, en relación con los juicios por nulidad de matrimonios, es una situación realmente alarmante. Las estadísticas demuestran que la cantidad de nulidades matrimoniales es creciente. En el año 1984 las nulidades matrimoniales terminadas por sentencia, avenimientos y desestimientos fueron cinco mil novecientos trece y en el año 1994 fueron doce mil cuatrocientas treinta. De este total, en el año 1984 se terminaron por sentencia tres mil novecientos ochenta y siete y en 1994 se terminaron por sentencia seis mil quinientas cuarenta y tres.

En el lapso de diez años, las acciones deducidas fueron ciento un mil ciento cuarenta y dos, y las causas falladas en el mismo período fueron sesenta y dos mil. Estos antecedentes, que dan cuenta de una situación jurisdiccional, no revelan, ni remotamente, las situaciones de hecho de separaciones matrimoniales, que se expresan ante los tribunales de menores mediante los juicios de alimentos.

A su juicio, existen una serie de condiciones que justifican la existencia del divorcio, además del hecho de ser una situación pendiente en nuestro país por muchos años. Estimó que el deterioro del matrimonio se relaciona con el hecho de que actualmente la mujer trabaja remuneradamente fuera de su hogar. Hizo al respecto alusión a situaciones de infidelidad matrimonial y a relaciones sexuales entre jóvenes estudiantes, estableciendo una relación entre la relación sexual y el concepto del amor.

En su opinión, la edad mínima para contraer matrimonio debería ser veintiún años, ya que la gente joven no entiende los alcances del vínculo que contraen, confundiéndolo, simplemente, con el carácter sexual que la unión tiene.

Sin perjuicio de lo anterior, debería considerarse la fórmula de los esponsales, esto es, la promesa de matrimonio, de manera tal que se debería comparecer ante el oficial del Registro Civil para manifestar la voluntad de contraer matrimonio y, después de transcurrido un lapso de entre seis meses y un año, se podría efectuar el matrimonio. Así, las personas tendrían tiempo para reflexionar.

El divorcio debería existir para situaciones en las que no se puede reconstituir la relación de la pareja.

Le pareció, como necesaria, la creación de los tribunales de familia, con adecuada infraestructura y número.

-----

El señor Richard Wagner, representante de la Iglesia Luterana dio a conocer su pensamiento en forma escrita, expresando, literalmente:

“1. En primer lugar, agradezco la deferencia de ustedes de haberme invitado a exponer la posición de la Iglesia Luterana. Simultáneamente, deseo expresar mi extrañeza por este mismo hecho. El matrimonio es una realidad humana y el divorcio es un problema humano, y, por lo tanto, debe ser enfocado, considerado, entendido y resuelto por aquella instancia que es común a todos los seres humanos: por la razón. Supongamos que Chile fuera un país predominantemente islámico o budista. ¿Entonces los problemas humanos serían distintos? ¿Entonces cambiaría radicalmente el acto de legislar? ¿Acaso la legislación y el derecho son un juego de lotería, dependiente de las circunstancias fortuitas de la historia? ¿No son precisamente el dogmatismo y las posiciones doctrinarias las que entregan la legislación y el derecho al relativismo? ¿Acaso se puede hacer depender la felicidad y el dolor humano de doctrinas, de ideologías filosóficas o religiosas? Creo que no. El dolor y la dicha son realidades concretas; las ideologías y las doctrinas son creaciones y construcciones de la mente humana. El respeto al ser humano, sus problemas, sus sufrimientos y tragedias prohíbe terminantemente sacrificarlo a doctrinas, instituciones, tradiciones, etcétera.

“De ningún modo apelo o recurro con ello al así llamado “derecho natural”. El que haya leído mi memorándum sobre el divorcio comprenderá por qué no lo puedo hacer. Un “derecho natural”, cuya interpretación está reservada a una razón sumisa que obedientemente coincide con las interpretaciones del magisterio de turno, es simplemente algo inservible. Tenemos que buscar otros criterios o pautas más idóneas y más serias.

“Toda ética o moral se basa en la distinción fundamental entre aquello que es y aquello que debería ser. Si aquello que es no coincide con lo que debería ser, el hombre

ético se siente comprometido a cambiar o rectificar lo que es. ¿Con qué derecho realizamos tal diferenciación? Creo que podemos recurrir a tres modelos interpretativos:

“1. La “edad de oro”. Para algunos, aquel “tiempo mejor” tuvo lugar en el pasado (por ejemplo, para Platón). El paraíso o la “edad de oro” nos muestra lo que alguna vez fue realidad, pero ya no lo es. Debería volver, debería recuperarse. Para otros, por ejemplo, Hegel y Marx, ese paraíso se halla en el futuro. Por de pronto, es una utopía, un proyecto por realizar.

“2. El gran epistemólogo y pensador austro-judío Karl Raimund Popper, agnóstico en lo que a temas metafísicos se refiere, y que falleció hace poco tiempo atrás, sometió en varios de sus libros, por ejemplo en “La sociedad abierta y sus enemigos”, al pensamiento utópico, que él llama historicista, a una crítica demoledora. Cuando el hombre se aboca a la realización de un gran proyecto utópico con el fin de producir el paraíso en la tierra, sólo consigue el infierno. La santa inquisición quemó a innumerables brujas y herejes para que sus almas pudieran salvarse; Adolf Hitler asesinó a seis millones de judíos para mejorar la raza y conseguir el bien de la humanidad. Las víctimas de Josef Stalin murieron también para hacer feliz a la humanidad futura. En realidad, ya Friedrich Nietzsche mostró que los peores criminales son y fueron los hombres de las mejores intenciones, y, por lo tanto, de conciencia intacta, tranquila y buena. Karl Raimund Popper propone, por lo tanto, una ética completamente distinta y profundamente humana: no es nuestra tarea primordial realizar un paraíso futuro, sino -lo digo con mis propias palabras- mitigar el infierno presente. Aquí y ahora hay seres que sufren. Busquemos modos y métodos que disminuyan realmente ese sufrimiento. Evidentemente que este intento no excluye cambios y proyectos de gran envergadura, pero siempre se debe partir de la realidad concreta y empírica. Aplicándolo al tema del matrimonio, podríamos decir:

“a) Sería muy conveniente preparar a las parejas en forma idónea para el matrimonio, esperando que con ello disminuya la cantidad de errores, que podrían terminar en ruptura conyugal y divorcio. En todo caso sería lamentable despreocuparse y asumir una posición de negligencia e indiferencia, para conceder al final del sendero equivocado con facilidad el divorcio.

“b) Pero también sería absurdo no conceder el divorcio, si la experiencia muestra que la ruptura conyugal es irremediable.

“El pensamiento de Popper es muy fructífero, razonable y humano. En el intento de disminuir el dolor, se puede lograr -a veces- el bien, y en otras circunstancias, quizás solo un mal menor. En cambio, las imposiciones utópicas, ya sean seculares o clericales, sólo consiguen lo peor, el incremento injustificado del sufrimiento absurdo e innecesario. Creo que la historia demuestra que las dictaduras teocráticas o clericales son la mayor y peor maldición para la humanidad. Por eso expresé al comienzo mi extrañeza. Con cierta ironía y con una buena dosis de humor, que espero no me lo tomen a mal, les podría preguntar: ¿Acaso desean someterse al tutelaje doctrinal luterano, abandonando el anterior?

“Disminuir el dolor no es cuestión de dogmática, sino de experiencia empírica, simpatía con el que sufre, sentido común o simplemente RACIONALIDAD. Y todo eso lo encontré en el proyecto de ley firmado por la señora Isabel Allende, la señora Mariana Aylwin y los otros señores diputados. Lo leí con profundo agrado intelectual y emocional. Por ejemplo, en la página cinco se dice en relación a las rupturas matrimoniales: “Ante esa realidad -que podemos lamentar, pero no evitar de modo definitivo- son posibles dos actitudes: hacer como si el problema no existiera, entregando a los cónyuges la resolución de la crisis o, en cambio, establecer ciertas normas procurando minimizar los daños que inevitablemente se provocan”. Así piensa Popper también. Si no se puede evitar el mal, tratemos de contribuir de tal manera, que sea el mal menor y no el mal

mayor. Esto es en el fondo una perogrullada, algo tan elemental y obvio, que no debería ser tema de discusión entre personas racionales. ¿Pero cuántas personas han evolucionado lo suficiente, para poder asumir actitudes racionales y razonables? En términos de Karl Raimund Popper: ¿En cuántos países ya se ha producido una sociedad abierta y obviamente pluralista y en cuantos sigue dominando la mentalidad tribal, cerrada, sometida a tutelaje?

“3. La concepción bíblica ubica la edad de oro en la PROTOHISTORIA (paraíso) y en la ESCATOLOGÍA (tierra y cielo nuevo). Para la teología científica, no cabe duda de que esta concepción es de índole MITOLÓGICA: representa fantasmagóricamente -si ustedes me permiten esta expresión aventurada-, el mundo acorde al proyecto divino del Creador, su sueño hecho realidad. Como tal, forma un contraste rotundo con el mundo empírico, que por tal razón puede ser llamado un mundo caído, pecador, desviado o -usando la terminología de Hegel y Marx- un mundo ENAJENADO, enajenado del proyecto original del Creador. Esta concepción tiene un componente utópico, pero no es una utopía, ya que no es un proyecto por realizar por el hombre. La realización del “mundo nuevo” y del “hombre nuevo” esta reservada al poder de Dios. Por lo tanto: El Sermón del Monte o de la Montaña, en que se rechaza el divorcio, el juramento, la defensa contra o la resistencia al mal no es un programa para las actividades del hombre. En mi memorándum, he señalado a qué aberraciones conduce tal malentendido. Un pastor o un obispo o un cristiano, en general, que acude al Sermón del Monte para rechazar el divorcio, también debería rechazar el juramento y la resistencia contra el mal. Ofreciendo la otra mejilla, debería tolerar el asalto a su familia, la violación de su hija o de su esposa, ¡Seamos consecuentes!! ¡Hagamos uso de las células grises a que alude Hércules Poirot! De lo contrario, nuestra teología será una calamidad, el resultado de neuronas ineptas.

“Al mostrarnos el Sermón del Monte el bien absoluto, la prístina voluntad de Dios, cuya realización concreta sería posible a un “hombre nuevo” en el “mundo nuevo” de Dios, el Sermón del Monte relativiza a nuestro mundo caído y sus leyes y los cuestiona en profundidad. Evidentemente que tendré que defender a mi esposa, mis hijas e hijos confiados a mi cuidado y mi protección. Pero, obviamente, eso no será posible si no uso también algún grado de violencia, causando dolor y sufrimiento. Evidentemente que un matrimonio destruido por el pecado -Jesús lo llama “sclerocardía” (dureza de corazón) (Mateo 19,3-8) -ya está destruido y el “divorcio”- es decir la constatación y la declaración formal de tal fin del matrimonio es inevitable. Pero aquella paulatina destrucción contradice a la voluntad del Creador: “Mas al principio no fue así” (Mateo 19,8). Obviamente que una persona cuyo cónyuge se dedica a la “porneia” (infidelidad permanente o prostitución), puede divorciarse (Mateo 5,39 y 19,9), y ya en tiempos de Pablo el divorcio era posible, si el cónyuge no cristiano lo pedía (1. Corintios 7,15). En todo caso, en el bien absoluto el divorcio no está previsto; tampoco el juramento, ni la resistencia al mal, ni los tribunales de justicia, ni los carabineros, ni tampoco las fuerzas armadas, etcétera. ¿PARA QUÉ? Pero ahora, en el mundo enajenado, ¿Dios realmente quiere que yo ofrezca la otra mejilla y no proteja a mi familia, que Él mismo confió a mi cuidado y protección? ¿Quién podría afirmar tamaño disparate? ¿Dios realmente quiere que una “relación conyugal”, que ya no merece tal nombre, porque sólo denigra, humilla y tortura a la pareja, persista indefinidamente como mero y vacío cascarón jurídico? ¿Acaso Dios es un ser SADOMASOQUISTA, un ser perverso y maligno? Por supuesto no. Ciertamente debo recalcar lo siguiente y solicito su atención concentrada. Si Jesús dice en Marcos 10,9 que “lo que Dios juntó, no lo separe el hombre”, ¿quién es el hombre que separa lo que Dios unió? ¿El juez? Por supuesto que no. Es la pareja misma y por cierto que hay situaciones en que incluso sería erróneo decir que Dios los unió. El juez no separa, sólo constata, registra y declara la separación. El juicio tiene sentido declaratorio. Nada más. El juez no une y el juez no separa. El que une es Dios o -en terminología no cristiana- la naturaleza. Dios siempre lo ha hecho, en todos los

tiempos, probablemente desde ya dos millones de años y dondequiera que haya existido el homo sapiens. Y aquí viene la gran sorpresa: la reflexión teológica seria y científica concluye en los mismos resultados que el pensar agnóstico, pero profundamente humanista de Karl Raimund Popper: Si no podemos realizar lo óptimo, el bien absoluto, entonces dediquémonos a lo mejor posible, que puede ser el mal menor. O sea: mitigemos el sufrimiento. O como dice su proyecto legal: “procuremos minimizar los daños que inevitablemente se provocan” (página 5). Esta coincidencia es para mí algo sumamente positivo y alentador: un pensador agnóstico, pero de mente rigurosamente racional y corazón lleno de bondad y misericordia arriba a la misma conclusión que los cristianos de horizonte amplio, respetuosos del mensaje bíblico, conscientes del amor de Dios y dispuestos a amar al prójimo sufriente y de mitigar su dolor ¡Qué coincidencia maravillosa!, ¡ Qué esperanza para la humanidad! Aquel, empero, que, sin realizar el más mínimo esfuerzo de reflexión, desea imponer a todo el mundo lo que dice el Sermón del Monte acerca del divorcio, debería ser consecuente pidiendo la inmediata abolición de la justicia, de toda legislación, de todo orden protector, etcétera, es decir, debería emigrar del mundo real e histórico, para trasladarse en su máquina del tiempo al paraíso pasado o futuro. Esta posición irracional se refuta a si misma, conduciendo a consecuencias absurdas, que nadie quiere ni puede asumir.

“Una pequeña acotación marginal: en las discusiones sobre el divorcio (vincular, por supuesto) aparecen generalmente dos puntos de vista: el de la culpa y el del deterioro irremediable (Zerrutung). Ustedes tratan este tema con prudencia y acierto en la página 10 de su proyecto de ley. Si se acentúa en forma excesiva o unilateral la “CULPA”, se llega a la misma situación de hipocresía institucionalizada que tenemos ahora con las fraudulentas declaraciones de nulidad. Cualquier psicólogo o pastor sabe que casi nunca la culpa es unilateral (adulterio, abandono) y que muy a menudo el cónyuge aparentemente “inocente” puede tener la culpa mayor. Más aún: el principio de culpa aislado se presta a actos de extorsión: “Yo te concedo la libertad, si tu asumes toda la culpa y me dejas todos los privilegios de la víctima inocente.” La acentuación excesiva del principio contrario también es peligrosa. Un cónyuge abandona al otro y después de dos, tres o cuatro años pide el divorcio, ya que el matrimonio está desecho. Si el juez estuviera obligado a conceder en tal caso automáticamente el divorcio, el Estado no cumpliría su deber. En su proyecto de ley, ustedes dicen muy acertadamente (página 3): “Es deber del Estado, por tanto, darle protección y propender a su fortalecimiento” (a la familia). Para evitar tales abusos, se podría determinar que sólo el cónyuge abandonado, o sea, el “inocente” puede en un caso así solicitar el divorcio. De esta manera, empero, caeríamos otra vez en los excesos del principio de culpa aislado.

“Aquí le correspondería al juez la tarea difícil de formarse un juicio lo más justo posible, que en circunstancias especiales podría consistir en conceder el divorcio, aunque la parte aparentemente “inocente” no sólo no lo pidió, sino que por motivos bajos (rencor, odio, envidia, venganza, etcétera) se niega a concederlo. Empero, estos problemas ya son de tipo legislativo y de jurisprudencia; exceden el radio de la reflexión teológica. No obstante, nos muestra una verdad de interés general: El Estado, que no protege a la familia y, en actitud permisiva, tolera bajo cualquier circunstancia y por cualquier motivo el divorcio, no mitiga el dolor, no “MINIMIZA LOS DAÑOS”, no procura el mal menor. La dicha y el dolor del ser humano le es tan indiferente como al Estado dogmático y fanático, que por ser un Estado irracional prohíbe toda posibilidad de divorcio. Así los extremos resultan idénticos: indiferencia al dolor humano y falta de racionalidad.

“Termino mi exposición, resumiendo y completando:

“1. La ética cristiana puede resumirse así:

“a) Lo bueno es salvar y fomentar la vida; lo malo, dañarla o destruirla (Marcos 3,4).

“b) “Todas las cosas que queráis que los hombres hagan con vosotros, así también haced vosotros con ellos; porque esto es la ley y los profetas”. (Mateo 7,12).

“c) Esto coincide con el imperativo categórico de Kant: “Actúa de tal manera que la máxima de tus actos pueda ser elevada en cualquier momento a legislación universal”. Dicho en forma más sencilla: “Si quieres hacer algo, pregúntate primero si te gustaría que todos los demás actuaran del mismo modo”.

“d) La aplicación de tales axiomas, su concreción en la vida humana es una tarea de la experiencia empírica y del uso responsable de la razón.

“e) El intento de mitigar, disminuir y - en lo posible - terminar con el dolor presente del hombre presente, tal como lo concibe Karl Raimund Popper, me parece ser la forma más adecuada de ceñirse a estos imperativos. A veces se logrará el bien, a veces - o muy a menudo - sólo podrá ser un mal comparativamente menor. Al hombre doctrinario no le interesa el sufrimiento ajeno, sino sólo su mundo imaginario, sus quimeras especulativas. Intentará imponer lo que él entiende por el bien absoluto y sólo conseguirá el mal mayor, el incremento innecesario del sufrimiento humano.

“2. Por matrimonio o relación conyugal se entiende una relación de amor y cariño entre un hombre y una mujer, que desean compartir la vida, sus alegrías y sus penas apoyándose, alentándose y consolándose mutuamente. La intención de esa relación es perenne y hasta la muerte y si fuera posible, mas allá de ella. Esta relación es consubstancial con la naturaleza humana y existe en diversas formas desde el origen de la especie. Como tal, debería ser indisoluble y ojalá que así fuera. La enajenación humana del proyecto original del Creador, empero, la “SCLEROCARDÍA”, como Jesús la denomina, conduce empero a veces al deterioro y la muerte o extinción de esta sublime relación. La calificación del matrimonio como INDISOLUBLE es un simple error gramatical: se confunde lo que debería ser con lo que es. Obviamente, la tarea humana y racional del legislador es darse cuenta de esta realidad, enfrentarse a ella con valor y honradez mental y “procurar minimizar los daños que inevitablemente se provocan”.

“Finalmente una pequeña advertencia:

“1. En el curso de la evolución de la vida, se han dado casos de evolución aislada, por ejemplo en las islas Galápagos, por falta de contacto con el resto de la biosfera.

“2. La evolución de la cultura humana muestra grandes analogías. Es probable que en la Edad Media la inmensa mayoría de las personas nunca supo del Budismo y su admirable riqueza espiritual y filosófica.

“3. Es comprensible que haya personas e instituciones que, con la mejor intención y con sincera preocupación, deseen mantener a la gente en una especie de “kindergarten” espiritual, en una jaula protectora contra el mundo peligroso.

“4. En un mundo cada vez más interconectado gracias a la ciencia, la técnica, el comercio, etcétera, este proyecto, esta política de avestruz, está condenada al fracaso más rotundo. La gente se informa.

“5. Es mejor prevenir que curar. Lo peor que nos puede pasar es un repentino estallido cultural, un destape desmesurado y caótico, que sólo desprestigiaría a las instituciones, relegándolas a una irrelevancia completa.

“6. No debemos temer por los auténticos valores, ni por la fe cristiana fundamentada en la Biblia. Si son tales, se impondrán por su propio peso, por su verdad intrínseca. Sólo desaparecerán las formas y fórmulas arcaicas, que tergiversan y

desfiguran a estos valores y - de paso - no resuelven los problemas humanos, sino que crean otros nuevos, artificiales e innecesarios.

“7. Suponer que todo el mundo - Irlanda del Norte también rindió su tributo a la razón - está desviado y perverso y que Chile es el último baluarte del Cristianismo, francamente, es sólo expresión de una mentalidad pre-copernicana o “tribal”, como diría Karl Raimund Popper.”

En forma complementaria, expresó que para la Iglesia Luterana el matrimonio tiene gran importancia, porque no tiene matrimonio eclesiástico. El sacramento es un tema teológico de especialistas, ya que se puede discutir qué es un sacramento. La Iglesia Luterana llegó a la conclusión de que las condiciones que se requieren para estar en presencia de un sacramento no se dan en el matrimonio, sino sólo en el Bautismo y en la Santa Cena.

No hay duda de que la relación conyugal es divina para todo creyente, sea éste judío, cristiano o musulmán. La relación de eros y agape es obra de Dios. Es una ingenuidad o tontería adjudicarse a sí mismo la creación del vínculo. Cuando la pareja llega a la Iglesia es porque la relación existe, y si no tienen el amor, el cariño, la fidelidad, la entrega mutua, la ceremonia no puede dárselos, y si lo tienen, la ceremonia no puede quitárselos. El matrimonio es algo de la Creación. Lutero dice que es un orden de la Creación y no invento de hace 2.000 años, es consustancial al ser humano. En este sentido, toda pareja en la que se da una relación profunda, completa y exclusiva es, rigurosamente hablando, un matrimonio. En el mundo caído, distinto del principio, es necesario protegerse de eventualidades imprevisibles, y para esto existe el matrimonio civil. Adán y Eva no lo necesitaban, pero hoy es necesario. Nadie puede definir de manera exacta en qué momento se producirá la relación. Simplemente, se determina que para la Iglesia Luterana el matrimonio empieza a existir en la ceremonia civil. En la Iglesia lo que se hace es encomendar la pareja a Dios. Se le da gracias por todo lo que Él ha dado y se le pide que lo mantenga y proteja, les dé sabiduría para que puedan seguir caminando por un hermoso camino hasta el final. En terminología eclesiástica, este acto se denomina “bendición”. Se bendice a los esposos, pero no se les casa.

La ruptura matrimonial es algo trágico. A lo menos, una de las personas sufre. Es una tragedia existencial de las peores que puede sufrir un ser humano. Tal vez lo peor que esto es la muerte de un hijo que se ama. Por esto, la posición que se debe asumir frente a quienes han sufrido la ruptura es de misericordia y compasión, tratando de ayudar de alguna manera. Lo malo no es el divorcio, sino la destrucción de la pareja, que puede ser un verdadero infierno. La Iglesia Luterana no rechaza las segundas nupcias. No se puede hacer. Cualquier asesino, después de haber expiado su crimen, puede volver a la sociedad y reintegrarse. Entonces, no es posible castigar perpetuamente a una pareja que fracasó y que ya está suficientemente castigada por su fracaso. Si alguien quiere una nueva bendición y ha reflexionado para no cometer los mismos errores, no se puede evitar. Se necesita que estén previamente casados conforme a la legislación civil, al objeto de evitar la poligamia. Después se pide la ayuda a Dios y su bendición en el nuevo intento. No se puede negar la bendición sin contradecir de manera radical el espíritu de Jesús, que fue bondadoso hasta con las adúlteras.

Respecto de la evolución del matrimonio civil y del eclesiástico, señaló que en un principio se proclamaba por las calles que determinadas personas desde ese momento eran esposos. Posteriormente, se realizó la ceremonia de bendición fuera de la iglesia, en sus patios. El paso siguiente fue entrar en la iglesia y celebrar en ella la ceremonia. Martín Lutero, cuando se casó, quiso regresar a los tiempos anteriores, para recalcar que el matrimonio es algo de la creación o algo natural; por esto, la ceremonia se efectuó en su casa, con un carácter civil; después, la comitiva se dirigió a la iglesia para la

bendición. No puede existir rivalidad entre la ceremonia civil y la eclesiástica, ya que la civil es la decisiva.

-----

El señor José Elías, representante de la Iglesia Ortodoxa, Patriarcado de Antioquía, opinó que el matrimonio es una institución de origen divino, es un sacramento que se llama el sacramento del amor. La institución divina proviene del Génesis, primero y segundo capítulos. Además, está confirmado, posteriormente, por Jesús en las Bodas de Caná.

Es importante señalar que no se trata de una mera cohabitación, ni una forma de preservar la fornicación o la concupiscencia. Se trata de dos espíritus que se unen para afrontar lo difícil y trágico de la vida, así como sus cosas buenas. Tiene fines y valores morales superiores. Esto significa que las dos personas se hacen una sola carne para buscar la salvación mutua.

La individualidad que se observa en Occidente se pierde en la concepción que tiene la Iglesia Ortodoxa. Las dos mitades se juntan para hacer un todo. El propósito principal del matrimonio es la lucha conjunta por la salvación personal y la salvación de la familia. La finalidad no es sólo personal o individual, sino también dentro de los fines que la Iglesia enseña conforme a su doctrina.

Los actos de matrimonio deben ser efectuados dentro de la moral y con pureza. Por esto se señala que se dejará padre y madre para constituir una sola carne. La unidad que es el matrimonio terminará en lo que San Pablo llama "el gran misterio", donde se unen dos almas a imitación de Cristo y la Iglesia (1. Corintios 2,16).

Se denomina sacramento de amor porque hay un acto sublime de amor. Cristo se crucificó por su Iglesia. Dios es amor crucificado. El matrimonio es, en su casa, una pequeña iglesia junto con su prole.

El amor individual o el amor a sí mismo, en cierto modo, se limita. Para que haya amor, tiene que haber más que uno. Por lo tanto, son dos los que se aman. Primero será el marido y la esposa y luego serán los niños. De aquí se deriva el sacrificio mutuo para el futuro de los cónyuges y los hijos.

La materia del sacramento es el amor. Se da cuando son dos personas de género opuesto (Justiniano). Debe ser fuente de santidad. Del amor se derivan las misiones del matrimonio, tales como ser colaboradores o continuadores de la obra de la creación, proveer ayuda física y moral para los dos que se colocan bajo el mismo yugo. Existen distintas etapas, hay maduración, se va encontrando solución adecuada a lo largo de la vida y no hay recetas generales. Otra misión del matrimonio es la unión de las dos mitades o la proyección de Adán y Eva. Si Eva fue creada de la costilla de Adán, éste quedó incompleto; por lo tanto, se complementa con Eva. Cada uno, por separado, es imperfecto.

Cuando se habla de la relación sexual, se habla de conocimiento. Esto significa que la unión conyugal es más que una unión momentánea con propósitos hedonísticos. Es el resultado del pleno conocimiento que tiene uno del otro, de profundizar el amor, de generar una vida en dos personas. Tanto es así, que la relación íntima se describe como "sinucia", esto es, comunidad de esencia, consustancialidad.

En la iglesia primitiva u original, el matrimonio tenía lugar dentro de la iglesia y dentro de la eucaristía; por lo tanto, se requería la presencia del jefe de la iglesia (obispo).

Respecto de la indisolubilidad, hasta el siglo XI Occidente y Oriente pensaban de manera similar. En todas las discusiones posteriores, realizadas en los siglos XIII y XV,

en los Concilios de Lyon y Florencia Ferrara, el tema de la indisolubilidad no se planteó, sino que se habló de la supremacía papal y la definición del purgatorio.

La Iglesia Ortodoxa cree en el matrimonio indisoluble. No es partidaria del divorcio. No obstante, la indisolubilidad no es absoluta, ya que, si así fuera, no podrían existir excepciones, ni siquiera la muerte. Las excepciones que se reconocen son la muerte, el matrimonio no consumado, el privilegio paulino, el privilegio de la fe y el privilegio papal, que permiten que se disuelva el vínculo y que haya segundas nupcias. De esta forma, la indisolubilidad es relativa.

El divorcio en la Iglesia Ortodoxa es una excepción que se basa en la dispensa o en la economía de la Iglesia, porque ésta es la depositaria de la gracia y tiene la facultad de administrarla.

A la Iglesia le interesa la debilidad humana. No se puede perder un alma. La condescendencia de la Iglesia no se puede considerar como una liberalidad.

En los países en los que la Iglesia Ortodoxa es mayoritaria, existe el divorcio vincular y las tasas son bajísimas. Esto se debe a que hay un concepto de familia muy sólido. El concepto de amor es diferente. Se entiende que en el amor algo hay de autonegación. Jesucristo, antes de ser crucificado, le dijo a su Padre que se hiciera su voluntad y no la de él. La autonegación que forma parte del amor hace que haya pocos divorcios.

Las excepciones las empieza a dar el mismo Cristo, quien lo acepta en caso de adulterio. Dios se divorció de la Sinagoga para que Cristo se casara con la Iglesia. El primer divorcio histórico fue hecho por el propio Dios. El objetivo de Dios es que la Iglesia perpetúe a Cristo en la Tierra. La Iglesia tiene la autoridad para actuar como depositaria de la gracia.

Se debe distinguir entre disolubilidad intrínseca, acuerdo de los cónyuges, y disolubilidad extrínseca. El problema que tenía el libelo de los mosaicos consistía en que el marido podía darle el libelo a la mujer y no había un tercero que juzgara si realmente los hechos habían ocurrido como decía el marido, atendido el machismo de la época. La disolubilidad sólo puede ser extrínseca y quien actúa fuera de la pareja es la autoridad eclesiástica. En el Antiguo Testamento, Abraham despidió a Agar para quedarse con Sara. Esto fue antes de la ley mosaica.

Se preguntó cómo puede haber nulidad cuando han pasado veinte años e incluso los cónyuges son abuelos. Lo que existe es una disolución de vínculo. La práctica de otorgar el divorcio por adulterio o por fornicación se presentaba, durante el primer milenio, en Oriente y Occidente. Occidente la abandonó por influencia de Agustín y, posteriormente, cuando la Orden de Cluny, en el siglo XI, hace la primera reforma importante con el Papa Gregorio VII. Sólo en el Concilio de Trento, en 1565, se define la indisolubilidad absoluta del matrimonio. San Juan (21,23) dice que no todo lo que dijo Jesús está escrito, por lo que se cree en la tradición de la Iglesia, que la descubre y la entrega.

El matrimonio se disuelve por la muerte de la materia que es el amor (adulterio), por la muerte religiosa o de fe (apostasía), por la muerte civil y por la muerte física. La Iglesia, cuando pronuncia el divorcio, constata que el matrimonio ya está muerto. Los tribunales eclesiásticos parten intentando reconciliar la pareja durante un importante período, mediante un párroco, un confesor, sacerdote o monje experimentado, especialmente preparado para estas situaciones. Se agotan todos los esfuerzos para unificar al matrimonio. Posteriormente, el caso pasa al tribunal eclesiástico, el que tarda bastante tiempo en resolver un divorcio. La parte "culpable" sufre una penitencia y se resuelven las materias económicas. El registro de los matrimonios lo tiene la autoridad eclesiástica, la que informa a la autoridad civil, quien anota el matrimonio y el divorcio.

Sería interesante, a su juicio, que los tribunales de familia no tuvieran un carácter meramente civil.

La ley natural también es un tema discutible, porque no es código impuesto por Dios. Tiene inspiración divina, pero a él tiene que responder el hombre con libertad y razón (libre albedrío). No se puede invocar la ley natural para indicar que el matrimonio es absolutamente indisoluble (Abraham despidió a su mujer).

Los desacuerdos conyugales son un desfallecimiento espiritual, una negativa a seguir la ruta heroica, una recusación del arrepentimiento. Esto se trata de solucionar cuando existen dificultades en la pareja. Juan Crisóstomo dice que más vale romper el matrimonio que perder la salvación. Lo otro sería forzar una mentira.

Cristo, para evitar los sofismas, dijo que “conoceréis la verdad porque la verdad os hará libres”.

El divorcio por los actos de traición, infidelidad, fornicación, adulterio, hay que caracterizarlo con sinceridad y corazón como un mal menor.

Respecto de los efectos civiles del matrimonio, incluso en la Rusia de los Zares y en los países musulmanes el matrimonio religioso tiene validez y produce efectos civiles. En los países musulmanes, tanto cristianos como musulmanes contraen matrimonio conforme a su religión y avisan, dentro de un plazo, a la autoridad civil. No hay duplicidad de ceremonias. En la Iglesia Ortodoxa es el clérigo el que realiza el matrimonio y éste no tiene la forma de contrato.

Acerca de la evolución que se observa, aclaró que, en el momento de aparecer el Cristianismo, la Iglesia Cristiana tenía mucho cuidado en la materia discutida y que el principal motivo de divorcio lo constituía el adulterio. Antes de Constantino, se reconocía el divorcio. Después de Constantino, la Iglesia se institucionaliza. Este proceso se acentúa con Justiniano. Se produce una simbiosis de las leyes de la Iglesia con las leyes romanas. El Cristianismo no aceptó todas las causales de divorcio consideradas por las leyes romanas. Constantino y Justiniano cristianizaron la legislación. Los edictos de los primeros siete concilios ecuménicos eran dictados por el emperador y eran firmados por los asistentes. Además, se requería la firma de los cinco patriarcas del mundo (Jerusalén, Antioquía, Constantinopla, Alejandría y Roma). Todos debían firmar y Roma firmaba al final, porque los primeros siete concilios se realizaron en oriente y los representantes del Papa que asistían no siempre tenían las facultades para firmar.

Se reconocieron causas de divorcio, distintas del adulterio, pero todas relacionadas con la infidelidad, tanto en Occidente como en Oriente. Agustín, que tenía el problema del maniqueísmo, que incluso consideraba mala la relación carnal aun cuando fuera dentro del matrimonio, es influyente en el tema en Occidente. En Oriente se mantiene un clero casado y en Occidente, también por influencia de Agustín y Gregorio VII, se establece el celibato.

La indisolubilidad del matrimonio es un asunto tratado a propósito de la Reforma. Es en el Concilio de Trento donde se produce la definición. La Reforma reconoció dos sacramentos y Oriente y Occidente reconocían siete sacramentos. Al no considerar como sacramento el matrimonio, la Reforma lo estimó como un asunto de Estado o del señor o del jefe del gobierno. En esa época, el pueblo tenía la fe del Rey. Se convertía el Rey y se convertían todos.

-----

Monseñor Juan Luis Ysern de Arce (Obispo de Ancud) en representación de la Conferencia Episcopal de Chile, dio lectura al siguiente documento:

“1. La familia es la comunidad base para la persona humana, donde cada uno debe desarrollarse integral y armónicamente para su realización personal. Ello, y la

formación de los auténticos valores humanos, requiere la estabilidad del matrimonio, con el aporte de ambos progenitores. El crecimiento de la persona no se realiza en la soledad, sino en el encuentro con los demás en la sociedad, encuentro que debe estar abierto y proyectarse a la trascendencia que se vive en la comunión con Dios.

“En la familia todos hacemos los aprendizajes fundamentales de la vida... en ella se revela la verdad última del hombre, creado y llamado a ser imagen del Dios que es familia” (CECH, 22 de abril de 1994). Así dijimos los Obispos.

“2. El Papa Juan Pablo II, el 18 de octubre de 1994, nos dijo a los Obispos de Chile: “Conocéis bien la importancia decisiva que tienen la unidad de la familia y la estabilidad del vínculo conyugal indisoluble para el pleno desarrollo de la persona y para el futuro de la sociedad. Por eso la Iglesia, experta en humanidad, no puede dejar de proclamar la verdad sobre el matrimonio y la familia, tal como Dios lo ha establecido. Dejar de hacerlo sería una grave omisión pastoral que induciría a los creyentes al error, así como también a quienes tienen la importante responsabilidad de tomar las decisiones sobre el bien común de la Nación. Por eso os exhorto vivamente a mantener la unidad, fieles al magisterio, enseñando los principios inviolables de la santidad y de la indisolubilidad del matrimonio cristiano... Enseñad con caridad esta verdad, que es válida no sólo para los católicos, sino para todos los hombres y mujeres, sin distinción”. (Roma, 18 de octubre de 1994).

“3. Y los Obispos de Chile hemos manifestado “un categórico desacuerdo con la eventual promulgación de una ley de divorcio civil con disolución de vínculo. Consideramos que una iniciativa semejante es contraria a la ley de Dios y al bien común de la nación” (CECH, 22 de abril de 1994).

“4. En relación con la práctica de nulidad existente en Chile, hemos dicho: “Actualmente existe una praxis que, por la vía de la nulidad, hace posible una especie de divorcio por simple consentimiento de las partes, apoyada generalmente en el innoble recurso al perjurio. Los Obispos consideramos que esta práctica representa una forma grave de corrupción” (“Por el bien de las familias de Chile”, CECH, 22 de abril de 1994).

“5. El primer gran equívoco de cualquier ley de divorcio es que induce a pensar que el matrimonio es disoluble e introduce una permisividad legalizada que socava las bases más firmes de la sociedad y de la familia.

“6. También frecuentemente se ha manifestado que una legislación de divorcio va multiplicando progresivamente las causas que declaran legalmente roto el compromiso matrimonial y así resulta que “el divorcio engendra divorcio”.

“7. Cabe, sin embargo, preguntarse si al admisión del divorcio como posibilidad legal en determinados casos constituye realmente un remedio al mal que se intenta alejar o es más bien una puerta abierta a la generalización del mal.

“8. No ignoramos que en la sociedad actual no todos los ciudadanos entienden el matrimonio desde nuestra perspectiva cristiana. A la autoridad civil corresponde legislar atendiendo a las exigencias del bien común. Pero se deben tomar en cuenta los graves daños morales que se derivarían de una eventual ley que admitiera una posibilidad legal de divorcio.

“9. Los Obispos solicitamos de los legisladores que mediten muy seriamente sus determinaciones, por la enorme trascendencia que tienen para la sociedad.”

Solicitó que no se vea a los Obispos, frente a este tema, como divididos, sino como complementados. Los principios de la Iglesia son válidos para todos, pero cada persona es sensible a unos u otros aspectos. Se tiene derecho a consultar a uno u otro Obispo, y se opinará poniendo el acento en aspectos doctrinarios o en la práctica jurisprudencial. Los que hacen alusión a los principios hacen un aporte muy grande a la

responsabilidad para tener en cuenta los daños que se podrían introducir, lo que se debe tener presente. Los que miran el aspecto jurisprudencial no se han separado de los principios.

Hablando a título personal, expresó que, desde luego, las leyes son para la vida y no son para hacer declaraciones de principios. Es verdad que los legisladores tienen la obligación de buscar el bien común, lo que se debe hacer mirando a moros y cristianos. Los Obispos no sólo plantean el punto de vista del sacramento del matrimonio, sino la visión que la Iglesia tiene del matrimonio como institución de derecho natural. Sería muy interesante y se resolverían muchos problemas si, al hablarse del matrimonio, se hablase de la institución del matrimonio, de la institución del matrimonio civil y de la institución del matrimonio canónico.

La situación concreta que se presenta a los legisladores tiene la respuesta de que se debe tratar de mirar el mejor bien posible. Esta obligación se presenta para católicos y no católicos. Se deben considerar los daños que se pueden producir de una eventual ley de divorcio. Los legisladores son los responsables de dictar las normas para el bien común.

Si un legislador católico se encuentra en una situación de enfrentar una ley de divorcio que podría dejar las cosas mejor de como están en la ley vigente, podría participar y votar la nueva ley. También podría decir que, si no se regula de la nueva forma, podría regularse conforme a otra ley que se está promoviendo y que es más permisiva, lo que es necesario prever.

En todos los documentos se hace un llamado continuo a tener cuidado con ver el significado del nexo que indica al matrimonio como figura disoluble. ¿Qué es lo que puede provenir de la posibilidad de que exista el divorcio? Aludió a la frase “el divorcio engendra divorcio”. Se entra en una pendiente en la que se añaden causales y se va facilitando el divorcio. Determinar el daño que se puede producir de la mayor o menor facilidad para divorciarse es responsabilidad de los legisladores. Los Obispos dirán que se debe legislar sobre el bien de la familia, porque, en definitiva, si se mira el problema, la inestabilidad del matrimonio no depende de que la ley sea de una u otra forma. Frente a la sociedad actual, que fomenta tanto el individualismo, la competencia, el hedonismo, donde no se respeta la comunión interpersonal, que no es lo mismo que comunión de cuerpos, sería muy importante una legislación orientada hacia el matrimonio y hacia la familia.

Hizo referencia a la sociedad en que no tiene sentido la gratuidad, en que se mira qué es lo que produce mayor interés y mayor placer, lo que genera individualismo, que lleva a la soledad. Si la corriente del ambiente dominante es muy inductora de soledad y se pretende arreglar el matrimonio con una ley, será porque se está en otro mundo. La idea es que se aprenda desde niño a comunicarse, qué es la comunicación, la austeridad, la generosidad, el saber entender y querer al otro y sacrificarse por el otro. Todo esto ahora está fuera de moda y tiene poco asidero dentro del ambiente dominante. Es absurdo pensar que se puede arreglar el matrimonio sin preocuparse de todo lo planteado. Hizo alusión a la tramitación de la ley de prensa y al concepto de libertad responsable de expresión, que significa el ejercicio de la libertad de expresión reconociendo al otro.

La indisolubilidad, en la doctrina de la Iglesia, es una cualidad interna de la institución matrimonial, por lo que es anterior al Estado y a la ley. Está exigida por la naturaleza del matrimonio. Los padres engendran a los hijos, los hijos tienen el ambiente de los padres, hasta la muerte, crecen en madurez y encuentro del uno con el otro para su propia realización. Aparte de la indisolubilidad interna, está la externa, que es la otorgada por el consentimiento de los que se casan y la ley. La indisolubilidad interna no se modifica por las modas.

Existe el principio de la alteridad, en que se trata de reconocer al otro por lo que es en él distinto y saber entender lo distinto precisamente para la comunión y la comunicación.

La indisolubilidad debe tener mucha fuerza en todos los aspectos. Si se refiere al sacramento, se agrega una razón especial que se relaciona con la unión de Cristo con la Iglesia y la voluntad de Cristo de que el matrimonio sea sacramento. Los esposos, queriéndose, uniéndose y viviendo la comunión, hacen crecer la comunión de Cristo con la Iglesia.

Nadie tiene autonomía frente al bien o al mal, sea o no sea católico. El bien hay que hacerlo y el mal hay que evitarlo. Frente a los principios éticos, no hay autonomía. Frente al planteamiento de qué es lo que requiere el bien común, son los legisladores los que tienen que decidir. Cuando los Obispos han hablado, los dichos deben ser entendidos dentro del marco en que se hacen: si se trata del nivel de los principios o de la prudencia.

En la filosofía tradicional de Aristóteles ya se plantea la recta razón de las cosas que se tienen que hacer. Esto obliga a toda persona.

Se trata de establecer normas que produzcan el menor daño posible. La responsabilidad de los legisladores es procurar el bien de la familia teniendo presentes los principios de la indisolubilidad, el bien, etcétera. Aquí radica la actitud prudencial.

Se debe distinguir entre ley de divorcio y votar a favor del divorcio. Si se afirma que de hecho ya existe el divorcio y que, dictando una ley, se restringe la realidad, al establecerse requisitos para una situación que hoy día se da con el solo consentimiento de las partes, se está persiguiendo el mal menor, lo que es una actitud prudencial. Hay que fijarse bien en que no se está haciendo el mal. Por esto es una actitud de mucha responsabilidad.

Quienes hacen advertencias desde el nivel de los principios, normalmente están haciendo un servicio importante llamando a la responsabilidad. El problema no se puede plantear como que existen Obispos divorcistas y Obispos no divorcistas, porque constituiría una ofensa para todos.

Acerca de la crisis de la familia, señaló que, en un planteamiento de percepción de la realidad, deben indicarse los criterios con los que se habla de la crisis. En estos momentos, se presenta un cambio de época y no una época. No bastan las categorías que existen para mirar los hechos nuevos. Estos son mirados con criterios antiguos, con culturas pasadas. Éste es un problema que se presenta en todos los ámbitos.

Al tratar de la familia, se debe pensar que existen muchos elementos a favor, los que deben ser apoyados. Se debe atender a hechos que pueden constituir una base para entender bien lo que es la comunión. En la sociedad, se entiende la comunión de manera muy simple, sólo como información, lo que es muy pobre, porque la comunión va mucho más allá, requiere toda una dimensión de encuentro interpersonal. Al hablar de crisis, se debe atender a todo el contexto. Reitera que se miran con mentalidad del pasado hechos nuevos, lo que no genera entendimiento, porque se piensa con categorías distintas. Hace alusión a situaciones tales como la de la realidad virtual, que producirán planteamientos feroces en la cultura de las relaciones interpersonales, lo que justifica una reflexión de parte de los legisladores.

-----

El Comité Representativo de las Entidades Judías de Chile se hizo representar por su Presidente, señor Elimat Y. Jason, y por el rabino Eduardo Waingortin.

El señor Jason agradeció la invitación a fijar la posición de la comunidad judía en temas relevantes y estimó que era una demostración de democracia viva y pluralista, lo que los conformaba y los hacía felices como chilenos.

A continuación, procedió a dar lectura a la parte filosófico-política del siguiente documento:

“La familia judía. La familia representa el núcleo de la sociedad judía y el centro de su vida religiosa. Consecuentemente, si el hogar es sólido, la vida judía en su totalidad, incluidas sus instituciones, serán vivas, sanas y vibrantes.

“¿Cuales son los fundamentos de la familia judía?

“\* Primeramente, el profundo respeto por su integridad, individualidad y sentimientos de cada miembro de la familia como ser humano.

“\* El desarrollo de una relación pacífica y armoniosa entre los miembros del hogar.

“\* El reconocimiento y la completa aceptación de los distintos papeles que desempeña cada miembro de la familia.

“\* La mantención de una pureza espiritual y una actitud edificante en las relaciones sexuales entre esposo y esposa, en particular, y entre hombre y mujer, en general.

“Las leyes familiares judías han contribuido a la estabilidad de la familia judía. La procreación es uno de los objetivos más importantes del matrimonio. Es una Mitzvá, una ordenanza bíblica: “¡Creced y multiplicaos!”. Es una bendición divina, porque asocia a Dios en el continuo proceso de la creación.

“Dice el Talmud: “Dios espera con impaciencia que el hombre se case...” “El hombre que no se casa vive sin bendición, sin bondad, sin paz...” “El que no tiene esposa no puede ser considerado completo...” Este ideal judío se aplica a todos por igual, sean rabinos, laicos, sacerdotes o profetas.

“Posición del judaísmo frente al divorcio. Hemos estimado conveniente consignar por escrito algunas reflexiones importantes frente al tema del divorcio, para lo cual presentamos algunos conceptos que avalan nuestra posición, como asimismo algunos antecedentes de orden religioso sobre la materia en debate.

“Somos del parecer de que la libertad de cultos, consagrada en la Constitución, debe ser fielmente reflejada en todo nuestro ordenamiento positivo.

“En tal sentido, no nos parece adecuado utilizar la ley como un medio de coerción espiritual, ni de imposición de lo sustentado por ningún credo. La ley tiene que llevar al seno de la sociedad el mayor consenso posible y las fórmulas para la solución imparcial, razonable y razonada, de todos los conflictos que afectan a una sociedad, incluidos los que afectan al vínculo matrimonial, basándonos en el hecho de que vivimos en una sociedad plural y democrática.

“Es importante, en consecuencia, abstenerse de imponer normas a todos los ciudadanos, basadas éstas en consideraciones de orden religioso, las que, por muy respetables que sean, no son ni pueden ser las de todos.

“Somos partidarios de una legislación que contemple el divorcio con disolución del vínculo. En la medida en que una norma sobre esta materia es facultativa, los ciudadanos hacen uso de dicha norma toda vez que no contraría su compromiso ético y religioso. Dicho en otros términos, la ley satisface la necesidad de todos y encomienda el uso de la norma a la decisión personal.

“Es de destacar que el divorcio aparece desde los albores de la historia del judaísmo y lo acompaña por miles de años, en la Biblia. Singularmente, la familia judía es reconocida por su solidez casi legendaria en cuanto a la fidelidad de los contrayentes

y a la protección y preocupación por los hijos. La experiencia de su aplicación mesurada ha permitido al hombre y a la mujer aunar el “no es bueno que el hombre esté solo”, en el entendimiento de que cada ser humano sobre la Tierra tiene el derecho a formar una pareja feliz.

“Finalmente, el tipo de divorcio vincular, sus causales y sus limitaciones, entran en la esfera de las posiciones individuales y no pueden, por ende, ser materia de opinión de toda nuestra Comunidad, sino de cada uno de los individuos que la componen como ciudadanos particulares.”

El señor Waingortin, agradeció la pluralidad de la democracia chilena. En la tradición judía, se define que es sabio aquél que aprende de todos los hombres, no aquél que siempre lo sabe todo.

Acto continuo, dio lectura al siguiente documento sobre aspectos religiosos:

“La religión judía concibe como situación ideal para el ser humano adulto el vivir en pareja. El Génesis predica: “No es bueno que el hombre esté solo” (Génesis 2:18) y, acto seguido, Dios crea a la mujer.

“El Salmo 128 propone como imagen de felicidad y de bendición: “Tu mujer como vid frondosa, tus hijos como olivos alrededor de tu mesa, así bendice Dios al hombre bueno”. Pareja, hijos y familia, son el centro de una sociedad desde la concepción bíblica y es el marco adecuado para la transmisión de la Enseñanza Revelada.

“El mundo mejor, como lo vieron los Profetas, deberá lograrse con Tikun Olam, supresión de la injusticia, solidaridad, amor al prójimo y respeto, todos valores ya aceptados y promovidos por la Civilización Occidental. Es allí donde la familia cobra un papel primordial desde el proyecto divino, ya que es dentro de su seno donde se gestan los hijos, que serán el agente de cambio y perfeccionamiento del mundo.

“El amor, el entendimiento y el respeto son la fuerza vital en la formación de esos hijos y en la realización personal de cada uno de los miembros de la familia. Por ello, cuando la realidad de la pareja no responde a dichos parámetros, el Pentateuco -Torá- prevé la posibilidad de la disolución del vínculo matrimonial, con vistas a resguardar el logro de dicha realización personal y, a la vez, la construcción de un marco adecuado para el crecimiento físico y espiritual de los hijos.

“Dice el Deuteronomio (24:1-2): “Cuando un hombre tomare mujer casándose con ella y sucediere que ella no le agradare, por haber hallado él en ella alguna cosa desagradable, le podrá escribir carta de repudio y, poniendo ésta en mano de ella, despedirla de su casa. Y, salida de su casa, ella podrá ir y tomar otro marido”.

“Expresamente, surge aquí, y hasta el día de hoy, la esencia de esta alternativa que Dios otorga al hombre que equivocó su elección, dándole la oportunidad de rehacer su vida.

“Esta posibilidad de error y retorno -”teshuvá”-, que según nuestra tradición es inherente a la condición humana y se da en amplios campos de su existencia, vale también para la sagrada tarea de la formación de la pareja. Posteriormente, esta situación se corrigió, tal como veremos más adelante.

“Lógicamente, el texto bíblico abunda en limitaciones que resguardan este instrumento para evitar el abuso y liviandad en el procedimiento. Como ejemplos, encontramos (Deuteronomio 22:28-29; Deuteronomio 23:13-19; Malaquías 2:13-16) que en estos textos, al limitar la utilización del recurso del divorcio, no hacen más que confirmar su existencia en la Biblia, palabra de Dios para los creyentes.

“La Ley Oral -Talmud- agrega distintos procedimientos. Unos protegen a las partes; por ejemplo, al cónyuge enfermo (Yebamot 14:1) o al cautivo, menor o deficiente

(Ketuvot 4:9); otros están orientados a perfeccionar el mecanismo descrito en el Pentateuco. Sobre esto versan Kidushin 6.a, que exige la obligatoriedad de intentar agotar los medios de la reconciliación de los esposos y la participación en el proceso de un Ministro religioso idóneo.

“Todas las reglamentaciones intentan impedir que el divorcio se convierta en un mero trámite y tienden a transformarlo en una instancia reconciliatoria y reflexiva, exigiendo tiempos para la reconsideración de las partes. En el caso de que el divorcio sea inevitable, la legislación exige el resguardo de la cautela de los hijos y su educación.

“Desde el siglo XI de la Era Común, el Sabio Rabeinu Gershón exigió para el divorcio el consentimiento de la mujer. Desde entonces, el divorcio por mutuo consentimiento se implantó en la sociedad judía.

“Las causales de divorcio son amplias y deben ser argumentadas y justificadas ante un Tribunal Rabínico. Éstas comprenden infidelidad, falta de cumplimiento de deberes maritales (Ketuvot 5,6), impotencia (Nedarim 11,12), limitación de la libertad personal o crueldad (Ketuvot 2-5), no sostenimiento voluntario del hogar (Ketuvot 77 a.), maltrato y golpes (Even Haezer 154,3) e incompatibilidad en la vida en común (Ketuvot 7-9).

“La carta de repudio esbozada en Deuteronomio 24:1 fue desarrollada por la Ley Oral y figura en Guitin 9,3: “Que ésta sea un acta de divorcio de mí para ti y un documento de liberación, para que puedas volver a casarte con quien tú desees”.

Ante algunas consultas particulares, respondió que puede la mujer pedir el divorcio al Tribunal Rabínico. El hombre tiene mayores atributos, en virtud de su poder económico, lo que está siendo corregido por el judaísmo moderno. Actualmente, si las partes no están de acuerdo, se debe recurrir al Tribunal Rabínico.

En forma aclaratoria, el señor Jason agregó que en la Diáspora hay un precepto judío que dice “diná mal jutá dina”, esto es, que la ley del país es la ley. Éste es el principio que adopta el judaísmo en todo. Puede existir el matrimonio religioso, pero ningún Rabino casará si no se ha celebrado previamente el matrimonio civil si la ley del lugar así lo exige. Impera la ley civil.

En Israel, que es el único Estado judío del mundo, existe sólo el matrimonio religioso; no hay matrimonio civil. Israel no tiene Constitución Política, porque es un país joven que espera el retorno de las diásporas desde los distintos lugares, las que tienen concepciones distintas.

-----

El señor Pedro Morandé, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, se refirió al tema de la crisis de la institución de la familia.

Explicó que el rasgo distintivo de América Latina es que es un continente mestizo, lo que significa que la familia no se constituyó en base a un matrimonio reconocido civilmente. La gran masa de habitantes de América Latina se acomodó a una situación familiar que hoy día denominaríamos de hecho, con excepción de los estratos sociales superiores.

En Europa del Norte y en Estados Unidos de Norteamérica, en cambio, es posible hablar de una familia que es resabio de una cultura anterior. Las feministas lo califican como resabio de una cultura patriarcal. En América Latina, la familia no es resabio de nada. Tiene pocos siglos de existencia en el sentido que hoy se conoce, porque la familia, en el horizonte de las poblaciones indígenas americanas, obedece a un concepto de parentesco y no de relaciones entre padres, hijos y cónyuge. En América Latina, la familia tiene gran potencial civilizatorio. Todo el potencial civilizatorio que se desplegó en

Europa, está solo parcialmente visto en América Latina, por lo que cabe un desarrollo importante.

El grueso de la población en América Latina es de origen ilegítimo, esto es, ha nacido fuera del matrimonio. En Venezuela, cerca del 60% tiene origen ilegítimo y, en otros países de América Latina, llega al 50%. El número de nacimientos de hijos ilegítimos en América Latina actualmente constituye una disminución de las cifras históricas, más que ser la expresión de una crisis del contexto institucional de la familia. Por esto, no es posible aplicar en América Latina, en el tema de la familia, los mismos diagnósticos que se hacen en Europa.

El mayor número de situaciones irregulares se presentaba en las zonas rurales. Al producirse, durante el presente siglo, la gran migración rural, que es uno de los hechos sociales más importantes en América Latina, se traslada el problema a la ciudad.

Las encuestas más recientes señalan que no hay ninguna institución alternativa a la familia en cuanto al grado de satisfacción que manifiestan las personas con su existencia. Esto es válido tanto para las familias regulares, que son las fundadas en el matrimonio, como en las irregulares. La satisfacción se refiere a la situación de la familia como tal, al apoyo de la familia en el ámbito económico, a la situación de los hijos y, especialmente, a la seguridad; las personas perciben que el lugar más seguro que tienen en la sociedad es la familia, tanto en lo relativo a la no violencia, no obstante las cifras que se conocen de violencia intrafamiliar, como en lo referido al aspecto económico, ya que en situaciones de crisis, desempleo o marginalidad, la familia aparece como importante.

En la lógica social, no existen criterios extraordinarios que hayan puesto en tela de juicio a la familia. La familia ha continuado un curso evolutivo normal, como ocurre en la mayor parte de las otras instituciones de la sociedad. Se ha ido ajustando a cambios y, esencialmente, al cambio que significa su migración rural, esto es, la constitución de la familia urbana como novedad en relación con la familia rural. Esto significó la disminución drástica de los espacios habitacionales, llegando a medir, el espacio de vida de la familia, veintitrés metros cuadrados. También significó un incremento de la participación de la mujer en trabajos remunerados, particularmente en el sector de servicios. Apoya esta situación la existencia del sistema educacional preescolar y de jardines infantiles. Un tercer impacto, que es decisivo y que se presenta en todo el mundo, consiste en la aparición de tecnología para el control masivo de la fertilidad desde la segunda mitad de la década del sesenta (píldora anticonceptiva y otros), lo que significó una disminución de la tasa de la capacidad de la población de aumentar e incluso reponer la población adulta. Existen países con tasa de crecimiento negativo. No son capaces de reponer las personas que mueren y han debido recurrir a migraciones, lo que también genera trastornos en la vida familiar.

El descenso de la tasa de natalidad ha sido la mayor dificultad, desde un punto de vista empírico, que han debido enfrentar las familias en razón del efecto de la disminución del número de hijos, relacionada con la tendencia de los hijos a permanecer en los hogares por más tiempo, lo que se produce por el alargamiento de los estudios en virtud del alto nivel de especialización tecnológica que requiere la sociedad. La edad para contraer matrimonio se ha retrasado en varios años, además de que algunos prefieren la opción de la convivencia. El efecto más importante de la disminución de la tasa de natalidad se relaciona con el principio básico de la familia, principalmente en la tradición católica, que es la mantención de los dos fines del matrimonio, que van unidos y son inseparables, que son el fin unitivo, de complementación y de ayuda mutua del varón y la mujer, con el fin de la procreación, constituir y educar una prole hasta que sea adulta. Al separarse estos dos fines mediante la tecnología, se comienza a cuestionar las instituciones que encarnan estos dos fines, esto es, el matrimonio indisoluble y las

formas de paternidad. La expresión extrema de esta situación se observa en la fertilización asistida. Cuando ya no es evidente quién es el padre, quién es la madre, quién es el consorte, quién es el conviviente, todo queda sujeto a una definición positiva, porque se tendrá que determinar quién aportó el material genético, quién tuvo el parto, etcétera. En el fondo, se desarticula la familia como núcleo que une o que sintetiza la doble dimensión de la convivencia humana de la procreación y del apoyo y auxilio mutuos.

Tradicionalmente, en las ciencias sociales, se considera que la familia está constituida por tres relaciones, que son la consanguinidad, la filiación y la alianza. Esto constituye a la “familia” en un sistema; es lo que la hace distinta de otras instituciones. La “consanguinidad” es la definición de protección del incesto, esto es, que quedan excluidos del intercambio familiar todas las personas protegidas por la consanguinidad. La “alianza” consiste, precisamente, en el intercambio de personas de distinto sexo entre grupos distintos, dada la prohibición del incesto, no sólo para constituir una complementación individual de las parejas que concurren al matrimonio, sino para constituir alianzas más amplias con otros grupos sociales. La “filiación” se constituye en prenda de la “alianza” y en la posibilidad de la renovación y extensión de los compromisos sociales que se establecían por la vía del parentesco.

Que la “familia” se entienda en el conjunto de las tres relaciones mencionadas no significa que alguna de estas relaciones pueda estar comprometida, no asegurada e incluso rota.

No obstante, la “familia” no es una sumatoria de las tres relaciones, sino una integración de ellas, porque ninguna de ellas se explica sin la otra. La “consanguinidad” se explica en función de la “alianza”, y la “alianza” es la que genera “filiación”, reconocida como integrante de la “familia”.

Existen situaciones de hecho en que la unidad ha sido rota o amenazada o deteriorada, pero la “familia”, hasta ahora, ha logrado mantener como institución la integridad de los tres puntos. Ésta es una de las materias que le parece más importante en los proyectos de ley que se discuten. Se hace la diferencia entre una institución y una situación de hecho, no sólo desde un punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista de las ciencias sociales. Una institución no es nunca una situación de hecho, porque ésta es la base a partir de la cual la sociedad crea o establece una institución, pero para que exista la institución deben concurrir requisitos adicionales.

En la esfera de las ciencias sociales, se reconoce la institucionalidad de la “familia” en relación con las tres variables mencionadas, no como una suma de situaciones de hecho, sino como una integración que cumple un propósito diferente del que cumplen otras instituciones.

Una cosa es regular situaciones de hecho como lo son los quiebres matrimoniales, los hijos nacidos fuera del matrimonio, diversas situaciones económicas y sociales que se dan en torno a la vida en común de las personas, y otra cosa es afectar la institución del “matrimonio” o de la “familia”. Se ha dicho que la Constitución Política de la República, que en su artículo 1 manda proteger a la familia, no la define ni señala a qué tipo de familia se refiere. No obstante, más allá de la definición específica, por el solo hecho de considerarla en el articulado, le da el carácter de institución.

Ante la pregunta de que en qué consiste la crisis de la familia, respondió que, a partir de diversas tendencias, algunas de ellas deliberadas, esto es, intelectualmente elaboradas, otras producidas como fruto del proceso natural del desarrollo social, se ha puesto en cuestión la institución de la familia y no la realidad de hecho de la misma.

En cuanto a la realidad de hecho de la familia, basta decir que la familia ha disminuido, porque han disminuido la tasa de fertilidad y el número de hijos, ha

disminuido el espacio en el que la familia opera y han aumentado, considerablemente, a partir de los quiebres familiares, los denominados hogares monoparentales, los que no siempre pueden ser calificados como una familia. Todo esto es un contexto en el cual sucede la cuestión de fondo, que es la crítica a la institución de la familia, porque no se logra mantener unidas las tres dimensiones que son la consanguinidad, la filiación y la alianza.

La raíz última, no obstante que puede expresarse en razones o criterios ideológicos, es de carácter tecnológico, especialmente por la posibilidad de independizar totalmente el tema de la fertilidad de las relaciones de auxilio, de complementación mutua, o sea, independizar la relación de "alianza" de la relación de "filiación". Al permitirlo la tecnología, se avanza, cada vez más, hacia una sociedad en que lo que es permitido tecnológicamente después se lo tiene por aceptado, o por lo menos como un dato que posteriormente se debe integrar o regular al conjunto de la sociedad.

En la sociedad desarrollada, se presentan tendencias reactivas basadas en la protección psicológica de las personas y dirigidas a buscar formas de privilegiar la mantención de una vida en común con una familia estable en el contexto de un matrimonio indisoluble. Esto tiene influencia en el ingreso al empleo y a los estudios, ya que se nota mejor pronóstico en las personas que tienen este condicionamiento de estabilidad. Por otro lado, se mantiene la tendencia a tecnologizar las relaciones de las personas y, especialmente, a partir de la tecnología biológica, a definir las relaciones de filiación más como relaciones propiamente biológicas, como en el caso de las genéticas, y no como relaciones sociales en su conjunto.

Lo que más le ha sorprendido en los proyectos sobre fertilización asistida, que son la base de la que surge lo demás, es que se define el problema de fertilidad o infertilidad como un problema médico, lo que significa que el nivel queda acotado por lo que pueda hacer la tecnología médica, quedando de lado las otras variables, especialmente las culturales y antropológicas.

Le pareció correcto que se quiera solucionar situaciones de hecho surgidas de quiebres institucionales, pero la pregunta de fondo, más allá de las situaciones de hecho, es cuál es la definición institucional de la familia y del matrimonio, porque esto es lo que le ha sido propio a lo largo de los siglos.

-----

El Instituto Libertad y Desarrollo se hizo representar por los señores Luis Larraín y Germán Concha.

El señor Larraín explicó que la exposición acerca del tema del divorcio se realizaba desde la perspectiva de las políticas públicas.

Los puntos que trata en su exposición son, en primer lugar, la evidencia empírica internacional de los efectos de legislaciones de divorcio de países desarrollados; en segundo lugar, los datos existentes en Chile acerca de la familia y los posibles efectos que pudiere tener una nueva legislación sobre el matrimonio, y, en tercer lugar, un análisis de los probables efectos de una ley de divorcio en Chile.

Respecto de la evidencia empírica de los efectos de la legislación del divorcio en los países desarrollados, dijo que en los países en los que se ha facilitado el divorcio se produce un efecto muy importante en la familia. Los efectos recaen, principalmente, sobre los hijos de matrimonios separados y se relacionan con temas como la pobreza, drogadicción, criminalidad, inestabilidad emocional y tendencia en los jóvenes a no formar familias estables en el tiempo.

La experiencia señala que el divorcio trae más divorcio y degrada el matrimonio. El matrimonio deja de tener una diferencia substancial con la convivencia y el divorcio

pasa a ser un estado normal en la sociedad. Mientras más fácil es el divorcio, más acuden a él las parejas en dificultades. Cuando no existe el divorcio, estas mismas parejas rompen el matrimonio sólo en casos extremos. Se legitima el uso del divorcio y existen más hijos de parejas divorciadas. De esta forma, aumenta la tasa de divorcios, ya que existe la evidencia de que el 50% de los hijos de parejas divorciadas repiten la conducta de sus padres.

Otro efecto es que, al perder importancia el matrimonio por el divorcio, baja el número de matrimonios celebrados.

En países desarrollados, como Francia, por ejemplo, el número absoluto de matrimonios contraídos entre 1972 y 1994 ha disminuido en el 40%. Actualmente, en Francia conviven 2,2 millones de parejas, cifra que ha aumentado en siete veces en los últimos veinte años. La conclusión es que se degrada la institución del matrimonio. Estados Unidos de Norteamérica y el Reino Unido y Noruega son los países que tienen el mayor número de divorcios en proporción a los matrimonios que se celebran anualmente, el que alcanza al 50%. Bélgica, Dinamarca, Francia y Australia tienen una proporción cercana al 40%. En Chile, la proporción entre nulidades y matrimonios es del 6,7% (existen en Chile 89.370 matrimonios y 6.006 divorcios).

Otro elemento que se debe considerar desde el punto de vista de las políticas públicas es que el divorcio aumenta la pobreza. Un estudio sobre la estructura de la familia en Estados Unidos, realizado en 1988 por la Secretaría de la Salud y Servicios Humanos, indica que los niños que vivían con una madre divorciada, o que nunca se había casado, estaban claramente peor que los pertenecientes a familias donde vivían con sus dos progenitores. Éste es un efecto predecible, puesto que el divorcio, al envolver la posibilidad de una segunda familia, reduce las probabilidades de que la primera esposa tenga seguridad económica.

Coincidentemente, en Gran Bretaña, se calcula, de acuerdo a un análisis de la revista *The Economist*, que el 77% de las madres separadas vive actualmente con la ayuda que le brinda el Estado.

Un tercer elemento está dado por los efectos en los niños, particularmente en el ámbito emocional y en su comportamiento. Un estudio realizado por el Centro Nacional de Estadísticas de Salud de Estados Unidos encontró que los niños de hogares de madres divorciadas o solteras tenían entre el 100% y el 200% de mayores posibilidades de experimentar problemas emocionales y de conducta, y alrededor del 50% más de posibilidades de tener dificultades de aprendizaje que los niños de familias intactas. Los niños provenientes de hogares sin padre tienen dos a tres veces más probabilidades de presentar problemas emocionales y de conducta. También en Estados Unidos se ha determinado que el impacto emocional, económico y psicológico del divorcio dura en períodos que van más allá de cinco y de diez años, refutándose estudios que afirmaban que los efectos del divorcio alcanzaban un período de tres años.

Respecto de la deserción y rendimiento escolares, comentó que los hijos de divorciados abandonan la escuela en una proporción mayor que el doble de la que presentan los hijos de familias intactas.

Sobre la inestabilidad familiar futura, expresó que los niños hijos de padres divorciados tienen tendencia en su juventud a dejar sus hogares, a convivir más que a casarse y a tener hijos fuera del matrimonio (estudio realizado por diversas universidades en Estados Unidos).

Creer sin el padre se convierte en el mejor predictor de delincuencia, más que la raza, el sexo y la condición social.

La inestabilidad familiar atenta contra la igualdad de oportunidades.

Acerca de la situación en Chile, manifestó que, conforme a la información del último censo, del año 1992, sobre la población mayor de veinte años según estado civil, se tiene la siguiente situación: los solteros son el 25%, los casados son el 58,5%, los convivientes son el 6,2%, los viudos son el 6%, los separados el 3,9% y los anulados el 0,4%. En conjunto, los separados y anulados representan el 4,3% de la población mayor de veinte años, de lo que se deduce que éste es un estado civil minoritario en nuestra población.

En Chile se han realizado diversas investigaciones. Una, hecha por el Servicio Nacional de Menores en 1991, sobre jóvenes privados de libertad, demuestra que los progenitores de los jóvenes encarcelados corresponden en el 24% a parejas separadas y que los progenitores de un grupo de control (jóvenes sometidos a otras medidas restrictivas de libertad) corresponden en el 44% a parejas separadas. Otro estudio efectuado sobre las adicciones, demuestra que existe mayor frecuencia en el consumo de marihuana y de otro tipo de drogas entre los hijos adolescentes de padres separados.

Sobre el análisis de las políticas públicas, afirmó que el efecto que sobre la sociedad tiene una determinada política, se exprese ella a través de una ley o de cualquier otro instrumento, debe tener siempre un postulado fundamental, que consiste en que se deben considerar los efectos que esa legislación tiene sobre toda la sociedad y no sólo su impacto sobre un grupo en particular. Citó como ejemplo que las normas sobre drogadicción no sólo se dictan atendiendo a los adictos, sino también pensando en todos aquellos que podrían llegar a serlo, por lo que la mayor atención deberá estar en los efectos que se producirán respecto de aquellos que no consumen drogas. En las políticas públicas, se dictan leyes que producen efectos no deseados al tratar de lograr un determinado objetivo en un grupo pequeño, que tiene un efecto muy pernicioso sobre otro grupo de la población.

Al legislar, se debe considerar la situación de quienes han fracasado en su matrimonio, pero no se debe perder de vista que el objeto prioritario debe ser la mayoría de matrimonios chilenos que mantienen una relación armónica y aquellos miles que han de venir. De acuerdo a los datos proporcionados, las nulidades matrimoniales representan sólo el 6,7%. Por mucho que repugnen las nulidades fraudulentas, es un despropósito afirmar que la solución del problema del fraude esté en la aprobación de una ley de divorcio, sin atender a las consecuencias de ésta sobre el resto de la sociedad.

Acerca de cuáles son las consecuencias aludidas, hizo saber que la evidencia empírica en Chile y en el resto del mundo es abundante para señalar los dramáticos efectos que sobre los hijos de los matrimonios separados y sobre la sociedad tiene la ruptura matrimonial, como son la pobreza, la drogadicción, la delincuencia, etcétera.

Se preguntó si una ley de divorcio aumenta o no aumenta la frecuencia de las separaciones matrimoniales, ya que, en estricto rigor, los efectos son producto de una situación de ruptura matrimonial y no necesariamente de la existencia de una ley de divorcio. Si la ley de divorcio aumenta la frecuencia de las separaciones matrimoniales, desde el punto de vista de las políticas públicas, debería rechazarse tal legislación, por los efectos perniciosos que tiene en la sociedad.

Es evidente, a su juicio, que una ley de divorcio aumenta la frecuencia de las separaciones y de los rompimientos matrimoniales.

El principal argumento es que una ley de divorcio rebaja considerablemente los costos de una ruptura matrimonial, entendiendo por costos de una ruptura matrimonial los de orden económico, cultural y social. Entre los argumentos recurrentes para el establecimiento de una ley de divorcio está la existencia del derecho de una persona que ha tenido un rompimiento matrimonial a rehacer su vida. Un análisis estricto de este

último argumento lleva a concluir que quienes tienen un fracaso matrimonial pueden rehacer su vida separándose y formando o no formando una nueva familia junto a una nueva pareja. No obstante esto, se pide una ley de divorcio, lo que indica que existe cierta presión social para que se dicte una ley de divorcio al objeto de buscar legitimidad social para la nueva situación. Se desea un reconocimiento de la sociedad civil. Remover el obstáculo que hoy significa la existencia de un matrimonio indisoluble representa una formidable disminución, desde ese punto de vista, del costo de una ruptura matrimonial, las que aumentarían con una ley de divorcio, dado que un nuevo matrimonio sería legal.

Debería existir unanimidad en solucionar el problema de las personas que han sufrido un rompimiento matrimonial y que buscan mediante una legislación sobre el divorcio aliviar su situación, sin que esto tenga efectos en el resto de la sociedad. Pero sí los tiene y graves.

Desde la perspectiva de las políticas públicas, no se debe atender a intereses particulares o de grupos, sino al interés general, el que sería perjudicado con la dictación de una ley de divorcio.

El señor Concha, por su parte, estimó pertinente aclarar que hay una diferencia esencial entre la institución de la nulidad y la institución del divorcio, consistente en que la primera es permanente en todo el ordenamiento jurídico y correspondiente a cualquier contrato. La nulidad existe para velar por el cumplimiento de los requisitos constitutivos de un determinado contrato. El divorcio supone una toma de posición frente a una cláusula determinada de un tipo específico de contrato. Significa decir que no se quiere un matrimonio indisoluble o que se quiere su equivalente en este punto, que es la convivencia. Si la nulidad se utiliza fraudulentamente, no se ve afectada la institución; sólo tendrían que revisarse las normas estrictas de la forma de nulidad afectada. Si no fuera así, en casos como el del contrato de compraventa que es anulado de manera fraudulenta, se tendría que concluir que, en vez de validar la nulidad, se tendría que buscar la forma de dejar sin cumplimiento los contratos de compraventa en virtud de la decisión de una de las partes, lo que es abiertamente antijurídico.

### **Constancias reglamentarias.**

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

#### **1°. Mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.**

Tiene el carácter de norma orgánica constitucional el artículo 5° transitorio, con exclusión de sus letras a), b) y c), que establecen reglas de procedimiento de los juicios de nulidad, separación y divorcio que se incoen.

La Excma. Corte Suprema, por oficio N° 2261, de 6 de diciembre de 1995, ha expresado que las reglas contenidas en el título IV (VI) del proyecto suponen, como se aprecia de su simple lectura, tribunales especializados en materia de familia. No se trata ahí de cuestiones simplemente transaccionales, pecuniarias, materiales o de conveniencia de intereses personales sino que se encuentran en juego divergencias conyugales que afectan a la familia en general y que requieren de un tratamiento especial.

En su opinión, las materias contempladas, particularmente en los artículos 63 a 69 del proyecto no deben ser sometidas, ni siquiera en forma transitoria, al conocimiento de los tribunales ordinarios actualmente existentes en nuestra organización judicial.

#### **2° Mención de los documentos solicitados y de las personas escuchadas por las Comisiones Unidas.**

Durante el estudio de esta iniciativa legal, concurren al seno de vuestras Comisiones Unidas doña Berta Belmar, Directora del Registro Civil e Identificación; doña Gabriela Gualcaya, Subdirectora del Departamento Jurídico del Registro Civil e Identificación; don Gonzalo Bustillos, Director Regional del Instituto Nacional de Estadísticas; doña Odette Tacla, Jefa del Departamento de Estadísticas Demográficas y Sociales del Instituto Nacional de Estadísticas; doña Carmen Reyes, psiquiatra del Instituto de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile; don Jorge Abott, Director General de la Corporación de Asistencia Judicial; doña Marcela Leroy, Marcela Fernández y Valeria Costa, abogadas de esa Corporación; doña Josefina Bilbao, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer; don Sebastián Hamel, abogado, profesor de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile; don Waldo Romo; el Doctor Sergio Bernales; don Ignacio Irrarrázabal, investigador del Centro de Estudios Públicos; don Carlos Urrutia, Presidente del Colegio de Psicólogos; doña Isabel Margarita Fontecilla, Vicepresidenta del Colegio de Psicólogos; don Eliette Saint-Jean, del Colegio de Psicólogos; don Enrique Bone Soto, Director Ejecutivo de Familias por la Familia; don Servando Jordán López, Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Richard Wagner y don José Elías, representantes de las Iglesias Luterana y Ortodoxa, respectivamente; Monseñor Juan Luis Ysern De Arce, Obispo de Ancud, en representación de la Conferencia Episcopal de Chile, don Elimat Y. Jason, del Comité Representativo de las Entidades Judías de Chile; el Rabino Eduardo Waingortin; don Pedro Morandé, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y don Luis Larraín y don Germán Concha, del Instituto Libertad y Desarrollo.

Las Comisiones Unidas dispusieron, además, del siguiente material escrito:

- Minuta (Pedro Morandé).
- Informe (Familias por la Familia).
- Entrevista a Mons. Juan Luis Ysern sobre el divorcio.
- La Comunidad Judía frente a la familia y el divorcio.
- Matrimonio y Legislación Civil ( Mons. Sergio Contreras N., Obispo de Temuco).
- Informe de Ricardo Wagner, pastor de la Iglesia Luterana en Chile.
- Informe de la Conferencia Episcopal de Chile.
- Divorcio y Políticas Públicas (Instituto Libertad y Desarrollo).
- Población por estado conyugal -matrimonios-nulidades- (Instituto Nacional de Estadísticas).
- “La ilegitimidad en Chile, ¿hacia un cambio en la conformación de la familia? (Ignacio Irrarrázaval y Juan Pablo Valenzuela).
- “Percepción de la familia y de la formación de los hijos” (Marta Edwards).
- Consideraciones sobre el proyecto de ley boletín N° 1517-07 (Berta Belmar).
- “La familia chilena: notas de diagnóstico” (Carmen Reyes V., Pontificia Universidad Católica de Chile).
- Minuta “Elementos para un diagnóstico de la familia chilena” (Ignacio Irrarrázaval Ll., Centro de Estudios Públicos).
- Actitudes ante el matrimonio y vida en pareja (Estudio Familia, Com. Nac. Familia).
- Cuadro comparativo de países con su legislación y causales de divorcio.

- Uso de sustancias químicas entre escolares de Santiago, hijos de padres de familias disfuncionales vs. hijos de familias intactas (Familias por la Familia).

- Treinta y tres razones para defender la familia y evitar el divorcio (Familias por la Familia).

- Razones por las cuales una ley de divorcio afectaría negativamente a todos los matrimonios chilenos. Análisis de Derecho Comparado: Experiencia mundial demuestra que no existe el divorcio restringido a casos excepcionales. Causales de divorcio en el derecho comparado. ¿Es posible la reconciliación matrimonial a través de los Tribunales de Familia? El Divorcio en cifras (Familias por la Familia).

- Informe Demográfico de Chile. Censo 1992 (INE, Chile).

- Habilidad, pobreza y política social (Ignacio Irarrázaval).

- Revista N° 6, 2° Sem. 1995, del Instituto de Terapia Familiar.

- La mujer chilena hoy: trabajo, familia y valores (Centro de Estudios Públicos).

- Aportes para la fundamentación de la indisolubilidad del matrimonio en orden a una posible declaración en la materia (W. Romo P.).

### **3° Mención de los artículos del proyecto que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.**

No hay artículos que deban ser conocidos por esa Comisión.

### **4° Rechazo del proyecto.**

Vuestras Comisiones Unidas, por mayoría de votos, han rechazado la idea de legislar, pese a lo cual, no hay opiniones disidentes que sintetizar, pues no fueron expresadas.

Tampoco hay opiniones que sintetizar respecto del acuerdo adoptado, salvo las que se han consignado por los autores del proyecto en los fundamentos del mismo, a las cuales ya se hizo mención.<sup>5</sup>

### **Texto del proyecto.**

El texto del proyecto de ley cuya idea de legislar ha sido rechazada, es del tenor siguiente:

#### **Título I.**

#### **Del matrimonio y de las condiciones generales para su celebración.**

##### **§1. Disposiciones generales**

**Artículo 1°.-** El matrimonio, para producir efectos vinculantes, deberá celebrarse con arreglo a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 2°.-** Las materias de familia, y en especial las que se susciten a propósito de la validez o las vicisitudes del matrimonio, deberán ser resueltas con arreglo a lo previsto en esta ley, cuidando proteger el interés de los hijos. En consecuencia, el juez procurará siempre resolver las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.

##### **§ 2. De los requisitos de validez del matrimonio.**

<sup>5</sup> De los diez autores de la moción, ocho participaron en la votación.

**Artículo 3º.-** Para que una persona contraiga matrimonio válido debe ser legalmente capaz, otorgar su consentimiento en forma libre y espontánea y ceñirse a las formalidades previstas por esta ley.

**Artículo 4º.-** Son incapaces de contraer matrimonio:

1º los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

2º los menores de dieciséis años;

3º los que, por causas de naturaleza psíquica, no pudieren asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sea absolutamente, sea de manera compatible con la naturaleza del vínculo;

4º los que no pudieren expresar su voluntad claramente.

**Artículo 5º.-** No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

**Artículo 6º.-** Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí el cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice en el asesinato de su marido o mujer.

**Artículo 7º.-** Falta el consentimiento libre y espontáneo en los casos siguientes:

1º si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente, o acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento;

2º si ha habido fuerza en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, o presión psicológica grave, ocasionada por la persona del otro contrayente, por un tercero o por una circunstancia externa que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

### **§3. De las diligencias para la celebración del matrimonio.**

**Artículo 8º.-** Los que quisieren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente ante un oficial del Registro Civil, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno; el lugar de su nacimiento; su estado de solteros, viudos o divorciados y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyos consentimientos fueren necesarios, y el hecho de no tener impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio.

**Artículo 9º.-** En el acto de manifestación, el oficial del Registro Civil deberá proporcionar a los contrayentes información verbal o escrita respecto de los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio. La infracción de este deber no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.

Si la manifestación fuere verbal, el oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.

**Artículo 10.-** Se acompañará a la manifestación constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario según la ley y no se prestare verbalmente ante el oficial del Registro Civil

**Artículo 11.-** En el momento de presentarse o hacerse la manifestación, los interesados rendirán información de dos testigos por lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

**Artículo 12.-** Inmediatamente después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, podrá procederse a la celebración del matrimonio. Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya verificado, para proceder a él, habrá que repetir las formalidades prescritas en los artículos precedentes.

**Artículo 13.-** No podrán ser testigos en los matrimonios:

1º Los menores de 18 años;

2º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;

3º Los que se hallaren actualmente privados de razón;

4º Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

5º Las personas que no entiendan el idioma castellano o aquellos que estén incapacitados para darse a entender claramente por escrito.

**Artículo 14.-** El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Con todo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en éste.

#### **§ 4. De la celebración del matrimonio.**

**Artículo 15.-** El matrimonio se celebrará ante cualquier oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública o en lugar que se determine, y en presencia de dos testigos, parientes o extraños.

**Artículo 16.-** El oficial de Registro Civil, presentes los testigos y delante de los contrayentes, dará lectura a la manifestación y a la información mencionadas en los artículos precedentes.

Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y, con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

**Artículo 17.-** El oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos y los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Procederá, luego, a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento.

### **Título II.**

#### **§ 1. De la disolución del matrimonio.**

**Artículo 18.-** El matrimonio se disuelve:

1º por la muerte natural o presunta de uno de los cónyuges;

2º por sentencia firme de divorcio;

3º por la declaración de nulidad en sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada.

**Artículo 19.-** Se disuelve el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, una vez cumplidos siete años desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieren de su existencia, cualquiera fuere, en esa oportunidad, la edad del desaparecido si viviese.

En el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se disuelve transcurrido un año desde el día presuntivo de la muerte.

### **Título III.**

### **De la nulidad del matrimonio.**

**Artículo 20.-** Es nulo el matrimonio a que falta, al tiempo de su celebración, alguno de los requisitos que la ley prescribe para su validez.

#### **§ 1. De las causales de nulidad matrimonial.**

**Artículo 21.-** La nulidad del matrimonio sólo podrá ser declarada por alguna de las causales contempladas en este título.

**Artículo 22.-** Es nulo el matrimonio celebrado con alguna de las incapacidades señaladas en los artículos 4º, 5º y 6º.

**Artículo 23.-** Es también nulo el matrimonio en que ha faltado el consentimiento libre y espontáneo por parte de uno de los contrayentes, en los términos expresados en el artículo 7º.

**Artículo 24.-** La incapacidad o vicio del consentimiento que anula el matrimonio debe haber existido al tiempo de la celebración.

**Artículo 25.-** Es nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 15.

#### **§ 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción de nulidad.**

**Artículo 26.-** Son titulares de la acción de nulidad del matrimonio los presuntos cónyuges y toda persona que tenga un interés actual, pecuniario y directo en ella.

Sin embargo, la acción de nulidad fundada en los casos previstos en el artículo 7º corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza.

En el caso del matrimonio celebrado en artículo de muerte, corresponde la acción de nulidad a los herederos del cónyuge difunto.

**Artículo 27.-** La acción de nulidad del matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges, salvo el caso mencionado en el inciso final del artículo precedente, o cuando la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, en que la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges.

**Artículo 28.-** La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo la que se funde en alguna de las causales contenidas en los números 2º y 4º del artículo 4º o en los casos del artículo 7º, en que prescribirá en un año.

Igual plazo de prescripción se aplicará a la acción de nulidad que se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo 25.

El año se contará, cuando la nulidad provenga de la menor edad de uno de los contrayentes, desde que éste alcance la mayor edad, y en el caso en que se funde en la ausencia o inhabilidad de los testigos, desde la celebración del matrimonio. En los demás casos, desde que haya desaparecido el hecho que la origina.

Cuando se tratare de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción de nulidad prescribirá también en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo.

**Artículo 29.-** Cuando deducida la acción de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se adujere también la nulidad de este matrimonio, se resolverá primeramente la validez o nulidad del primer matrimonio.

#### **§ 3. De los efectos de la nulidad.**

**Artículo 30.-** La nulidad produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la declara.

**Artículo 31.-** El matrimonio nulo que ha sido celebrado ante oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Con todo, la nulidad no afectará la filiación de los hijos concebidos durante el matrimonio, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error.

**Artículo 32.-** Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

#### **Título IV.**

##### **De la separación de los cónyuges.**

**Artículo 33.-** La separación pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada suspende el deber de cohabitación y fidelidad entre los cónyuges, en los casos y con los efectos que se indican a continuación.

##### **§ 1. De las causales que dan lugar a la separación.**

**Artículo 34.-** El juez decretará la separación cuando uno de los cónyuges probare que el otro ha transgredido en forma grave y reiterada alguna de las obligaciones que impone el matrimonio o ha contravenido, de la misma forma, alguno de sus deberes para con los hijos comunes.

**Artículo 35.-** Habrá lugar a la separación cuando se acredite la existencia de alguna circunstancia objetiva, no imputable a ninguno de los cónyuges, que haga intolerable o gravemente riesgosa la vida en común.

**Artículo 36.-** Será también motivo de separación judicial el haber asumido el otro cónyuge una conducta o actitud que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo coloque en una situación que le impida alcanzarlos de manera acorde con la naturaleza del vínculo.

**Artículo 37.-** El juez declarará la separación cuando uno o ambos cónyuges acrediten, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos 71 y 72, el cese efectivo de la convivencia durante un lapso de dos años.

##### **§ 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción.**

**Artículo 38.-** La acción de separación pertenece exclusivamente a los cónyuges y, en los casos en que se invoque una causal imputable a uno de éstos, corresponderá sólo al cónyuge inocente.

**Artículo 39.-** La acción de separación es irrenunciable.

**Artículo 40.-** La acción de separación prescribe luego de transcurridos tres años desde que cesa la causa que habilita para su ejercicio.

##### **§ 3. De los efectos de la separación.**

**Artículo 41.-** La separación produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la decreta.

**Artículo 42.-** La separación deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción del deber de cohabitación y fidelidad, y no altera, en ningún caso, las relaciones jurídicas que emanan de la filiación.

**Artículo 43.-** La sentencia que decreta la separación pone término a la sociedad conyugal o al régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil. En el caso de haber sociedad conyugal, ésta se extingue en forma irrevocable.

**Artículo 44.-** La separación no altera la vocación hereditaria entre los cónyuges ni el derecho a porción conyugal, salvo en el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa.

**Artículo 45.-** El hijo concebido durante la separación de los cónyuges no goza de la presunción de paternidad establecida en el artículo 180 del Código Civil, a menos de probarse que el marido, por actos positivos, lo reconoció como suyo, o que durante la separación hubo reconciliación entre los cónyuges. Con todo, el nacido podrá ser inscrito como hijo de los cónyuges, si concurre el consentimiento de ambos.

**Artículo 46.-** La reconciliación entre los cónyuges pone fin al estado de separación o al procedimiento entablado para alcanzarlo y deja sin efecto el estatuto jurídico aprobado o las medidas provisionales adoptadas en conformidad al artículo 68.

No se altera, con todo, la separación de bienes que entre los cónyuges se hubiere provocado.

Podrán los cónyuges, en todo caso, pactar el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil.

**Artículo 47.-** La reconciliación opera por la sola voluntad de las partes. Sin perjuicio de ello, los cónyuges deberán poner en conocimiento del juez la decisión de volver a reunirse, a fin que éste ordene dejar sin efecto lo que en vistas de la separación hubiere resuelto.

La reconciliación no impide que los cónyuges puedan volver a solicitar la separación, si se verifican las mismas u otras causales.

**Artículo 48.-** La separación decretada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada puede ser invocada como causal de divorcio, en los términos que en el título respectivo se señalan.

## **Título V.**

### **Del divorcio.**

**Artículo 49.-** Por el divorcio decretado en conformidad a las reglas de este título, se disuelve el matrimonio, sin afectar, por ello, la filiación y el ejercicio de las obligaciones y derechos que de ella emanan.

#### **§.1. De las causales que dan lugar al divorcio**

**Artículo 50.-** La separación de hecho dará lugar al divorcio cuando haya transcurrido un lapso continuo mayor de dos años desde que se aceptó por parte de ambos cónyuges el cese de la convivencia.

**Artículo 51.-** La separación judicial, decretada en conformidad al Título IV, dará lugar al divorcio cuando haya transcurrido un lapso continuo mayor de dos años desde que quedó a firme la resolución que la dispuso.

**Artículo 52.-** El juez decretará el divorcio cuando se acredite la imposibilidad de la vida en común de resultas de circunstancias objetivas, no imputables a ninguno de los cónyuges, y sin que exista, razonablemente, probabilidad de reconciliación.

Esta causal no podrá impetrarse sino hasta dos años después de celebrado el matrimonio de los cónyuges.

**Artículo 53.-** Se presume la imposibilidad de la vida común cuando se verifica un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, cinco años.

**Artículo 54.-** Será motivo de divorcio hallarse uno de los cónyuges permanentemente en una situación o adquirir una conducta que contradiga gravemente

los fines del matrimonio o lo inhabilite para alcanzarlos de manera compatible con la naturaleza del vínculo.

En especial, se considerará verificada la antedicha situación:

1. Si uno de los cónyuges hubiere sido condenado por atentar contra la vida o el honor del otro, sus ascendientes o descendientes;

2. Si uno de los cónyuges padeciere una enfermedad grave, incurable y contagiosa que pone al otro en la disyuntiva inevitable de evitar la cohabitación o padecer un grave peligro de contagio;

3. Si uno cualquiera de los cónyuges lleva a cabo conductas homosexuales.

**Artículo 55.-** Habrá lugar al divorcio si uno de los cónyuges acredita que el otro ha ejecutado actos o incurrido en omisiones que constituyen una violación grave y reiterada de los deberes matrimoniales que haga intolerable el mantenimiento de la vida en común.

**Artículo 56.-** No obstante verificarse las causales previstas en los artículos 52 y 53, podrá el juez no dar lugar al divorcio si, atendida la avanzada edad de los cónyuges u otras circunstancias semejantes, arriba fundada y terminantemente a la conclusión de que el daño que con el divorcio se evita es claramente menor que aquél que al decretarlo actualmente se causa.

En tales casos, el juez expondrá pormenorizadamente las razones y hechos que, constando en el ordenamiento jurídico y en el proceso, funden su decisión y decretará desde luego la separación de los cónyuges. Cualquiera de ellos podrá solicitar luego el divorcio si se han modificado las circunstancias que fundaron la negativa a concederlo.

## **§2. De la titularidad y el ejercicio de la acción.**

**Artículo 57.-** La acción de divorcio pertenece exclusivamente a los cónyuges. Cualquiera de ellos podrá demandarlo.

Con todo, en los casos previstos por los artículos 54, N<sup>os</sup> 1 y 3, y 55, la acción corresponde en exclusiva al cónyuge inocente.

**Artículo 58.-** La acción de divorcio es irrenunciable y no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

Sin embargo, el derecho de pedir el divorcio por causa existente y conocida puede extinguirse cuando ha seguido cohabitación sin que se verifique durante un lapso de a lo menos tres años la causa precisa que le dio origen.

Lo anterior no se opone a que se pueda pedir el divorcio si se verifican otras de las causales previstas en el párrafo 1 de este título o si se renueva aquella que, en conformidad al inciso precedente, había sido renunciada.

**Artículo 59.-** El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de divorcio.

## **§ 3. De los efectos del divorcio.**

**Artículo 60.-** El divorcio produce sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que lo declara.

Desde esa fecha, los cónyuges adquieren el estado civil de divorciados y pueden volver a contraer nuevo vínculo, sometiéndose, empero, a lo prescrito en el Título V del Libro Primero del Código Civil.

**Artículo 61.-** El divorcio pone término al régimen de bienes que exista entre los cónyuges; acaba con la obligación alimentaria y, en general, hace cesar las obligaciones

y derechos de carácter patrimonial para cuya titularidad y ejercicio se requiere la relación conyugal.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo que los cónyuges convengan o el juez decrete respecto de su vida futura, según lo dispuesto en el párrafo siguiente.

**Artículo 62.-** El divorcio y sus efectos son inoponibles a los acreedores que lo sean con anterioridad a la sentencia que lo declara.

#### **Título IV**

##### **De las reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio.**

**Artículo 63.-** En los casos de ruptura de que tratan los párrafos precedentes, los cónyuges podrán convenir en un acuerdo que regule sus relaciones mutuas y con respecto de los hijos para después que la nulidad se declare o el divorcio o la separación, en su caso, se decreten. Ese acuerdo constará por escrito y deberá ser completo y suficiente. Es completo cuando regula la tuición y visita de los hijos, contiene reglas explícitas acerca del régimen económico del matrimonio y respecto de los bienes familiares y precisa la situación alimentaria de los miembros de la familia constituida de resultas del matrimonio cuyas obligaciones se suspenden o cuyo término se decreta. Es suficiente cuando, al referirse a cada una de las materias que se acaban de señalar, resguarda suficientemente el interés de los hijos, procura aminorar el daño que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas hacia el futuro entre quienes ahora se divorcian, anulan o cuya separación se decreta.

**Artículo 64.-** No habiendo los cónyuges convenido en un acuerdo que regule su vida separada, o en el caso en que aquel en que hubieren convenido resultare incompleto o insuficiente, corresponderá al juez precisar, en la misma resolución que lo decreta, los efectos de la nulidad, la separación o el divorcio, en su caso.

**Artículo 65.-** A fin de resolver las condiciones en que se desenvolverá la vida futura de quienes contrajeron matrimonio nulo o de quienes, habiéndolo contraído válido, se divorcian o separan, el juez, de oficio, ordenará a cada una de las partes presentar un proyecto de regulación de su vida futura que, igual que el acuerdo a que se refiere el artículo precedente, sea suficiente y completo. Presentados los respectivos proyectos, el juez citará a una audiencia de conciliación en la que, a partir de ellos y procurando ajustar las expectativas de cada una de las partes, sugerirá bases de arreglo.

De no haber acuerdo, el juez derivará a las partes a un proceso de mediación ante los organismos extrajudiciales que determine el reglamento o ante los propios órganos del tribunal, o resolverá lo que, siendo suficiente y completo y siendo compatible con el mérito del proceso, más se adecue a la solución a que, atendidos sus respectivos proyectos, las partes habrían espontáneamente arribado.

Al respecto, por resolución fundada, el juez podrá alterar las reglas de la distribución de gananciales o del crédito de participación, si las hubiere; disponer pensiones alimentarias por tiempo limitado a favor de uno de los cónyuges; o prever alguna otra prestación que asegure a favor de los hijos o el cónyuge relaciones equitativas.

**Artículo 66.-** En todo caso, la mediación será confidencial y la asistencia a ella será personal. De arribarse a acuerdo, se deberá hacerlo constar en un acta que se remitirá al tribunal para su homologación. De no haber acuerdo, el mediador informará de este hecho al tribunal, guardará en secreto los pormenores de la mediación, será inhábil para testificar en juicio respecto de los hechos que en la mediación conoció y no podrá representar en juicio a ninguna de las partes que ante él comparecieron.

**Artículo 67.-** Cuando se proceda al divorcio habiendo existido una previa separación judicialmente decretada, el juez, al tiempo de evaluar el acuerdo de los

cónyuges respecto de su vida futura o resolver lo que a ese respecto corresponda, deberá tomar en especial consideración el grado de cumplimiento y respeto que entre los cónyuges suscitó el acuerdo o la resolución que reguló su vida separada.

**Artículo 68.-** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes y de lo que en definitiva se resuelva, el juez, desde que se haya solicitado la separación o el divorcio, deberá proveer las medidas que las circunstancias aconsejen para regular las relaciones de los cónyuges entre sí y respecto de los hijos comunes.

Deberá, especialmente, prever la situación alimentaria y el modo de ejercer las relaciones paterno-filiales.

Procurará siempre decidir de manera de tutelar el interés superior de los hijos y la integridad moral y física de los cónyuges.

**Artículo 69.-** El acuerdo a que se refieren los artículos anteriores o la sentencia que, en su caso, haya dictado el juez, podrán modificarse por el juez si se acredita que han variado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en vista al tiempo de contraerlo o decretarla.

**Artículo 70.-** La nulidad, la separación y el divorcio no se oponen al ejercicio de los derechos y obligaciones provenientes de la relación de filiación. La tuición de los hijos, la patria potestad, el derecho de alimentos y, en general, los deberes y derechos que surgen de la relación filial, se regirán por lo dispuesto en los Títulos IX, X, XI y XVIII del Libro Primero del Código Civil.

Las partes, al regular sus relaciones futuras, o al hacerlo el juez, en defecto de ello, prestarán debida consideración a lo que en esos preceptos se dispone y, en especial, a lo que se prescribe en el artículo 2º de esta ley.

**Artículo 71.-** En los casos en que, para obtener la separación o el divorcio, se esgrima el cese efectivo de la convivencia conyugal, la prueba deberá estar encaminada a acreditar, por los medios legales, que durante el lapso que en cada caso se indica los cónyuges han poseído notoriamente la calidad de separados.

**Artículo 72.-** En los juicios de nulidad, separación y divorcio, la confesión de los cónyuges no hace plena prueba.

**Artículo 73.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 136 del Código Civil, el juez podrá decretar, como medida provisional, que el marido o la mujer se provean expensas para la litis, en los juicios que entre ellos entablen, por separación, divorcio o nulidad del matrimonio, cualquiera que sea el régimen económico bajo el cual estén casados, siempre que aquél que lo pida carezca de bienes para entablar y sostener la acción. Esta materia se tramitará en forma incidental.

**Artículo 74.-** La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del matrimonio, se decrete la separación o el divorcio, deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

**Artículo 75.-** Las causas sobre divorcio no son públicas.

#### **Artículos transitorios.**

**Artículo 1º transitorio.-** Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

**Artículo 2º transitorio.-** Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán, en lo tocante a la separación, la nulidad y el divorcio, por lo previsto en ésta.

Con todo, en lo que concierne a las formalidades y requisitos externos del matrimonio y a las causales de nulidad que su omisión origina, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo.

**Artículo 3° transitorio.-** Un reglamento determinará las calidades que habrán de reunir los órganos ante los cuales podrá llevarse a efecto la mediación a que alude el Título precedente.

**Artículo 4° transitorio.-** Los juicios de nulidad y divorcio iniciados al tiempo de entrar en vigencia esta ley se decidirán con arreglo a las disposiciones de la antigua.

Con todo, ello no impide que, una vez terminado el juicio por sentencia ejecutoriada, puedan ejercerse las acciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la excepción de cosa juzgada que pudiere, en ese caso, corresponder.

**Artículo 5° transitorio.-** Los juicios relativos a la nulidad, la separación y el divorcio, y a los demás aspectos patrimoniales y personales que cada una de esas situaciones conlleva, se conocerán por los tribunales especiales que establezca la ley. Mientras estos tribunales no sean creados, dichas materias serán conocidas por los tribunales ordinarios y se someterán a lo que dispone el Título XVII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) Sustitúyese el epígrafe del Título XVII actual por el siguiente:

"De los juicios de nulidad de matrimonio, separación y divorcio".

b) Reemplázase el actual artículo 753 por el siguiente:

"Artículo 753.- Las contiendas sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio en que haya hijos menores de edad se substanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario. En ellos, será obligatoria la citación a conciliación."

c) Sustitúyese el artículo 754 por el siguiente:

"Artículo 754.- Los juicios sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio en que no haya hijos menores de edad se someterán a los trámites del procedimiento sumario, con las siguientes modificaciones:

1. El llamado a conciliación será obligatorio.

2. Las partes podrán comparecer personalmente en primera instancia.

3. No procederá la concurrencia del respectivo oficial del ministerio público o defensor público, según lo indica el artículo 683, inciso segundo.

4. La confesión de los cónyuges no hará plena prueba.

5. El acuerdo escrito a que alude el artículo 64 de la ley de Matrimonio Civil deberá presentarse conjuntamente con la demanda."

d) Reemplázase el artículo 756 por el siguiente:

"Artículo 756.- Los juicios de que trata este Título tendrán siempre el carácter de reservados."

**Artículo 6° transitorio.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Derógase el artículo 122.

b) Agrégase al artículo 127 el siguiente inciso, que pasa a ser segundo:

"Lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones precedentes de este Título se aplicará también a quien, habiéndose divorciado o anulado su matrimonio, contraiga nuevas nupcias.

c) Derógase el número 4 del artículo 140 (149).

d) Elimínase la palabra "simple" del párrafo 3 del Título VI del Libro Primero.

e) Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

"Artículo 152.- La separación de bienes se produce en virtud de decreto judicial, por disposición de la ley o por convención de las partes. Es la que se produce, también, como consecuencia de la sentencia que decreta la separación de los cónyuges."

f) Reemplázanse, en el artículo 155, sus actuales incisos segundo y tercero, por los que siguen, que pasan a ocupar esos lugares:

"También la decretará si cualquiera de los cónyuges, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de divorcio o separación, según los términos de la ley de Matrimonio Civil.

En caso de ausencia injustificada por más de un año, cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo será si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges."

g) Sustitúyese el artículo 159 por el siguiente:

"Artículo 159.- Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que haya existido entre ellos. Lo mismo ocurre con respecto a aquellos bienes que adquieran después de producida la separación.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero del Código Civil."

h) Reemplázase el artículo 165 por el siguiente:

"Artículo 165.- Decretada la separación de bienes por el juez, ésta es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

Producida la separación de bienes, en los demás casos, los cónyuges podrán pactar el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723."

i) Derógase el párrafo 4 del Título VI del Libro Primero.

j) Agrégase al inciso primero del artículo 185, a continuación del punto aparte (.), que pasa a quedar eliminado, la siguiente frase:

"o a la separación de los cónyuges decretada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada".

k) Derógase el párrafo 2 del Título VII del Libro Primero.

l) Sustitúyese el inciso final del artículo 225 por el siguiente:

"Lo dispuesto en este artículo y en el artículo 223 se aplicará también al caso de nulidad del matrimonio de los padres y de separación de los cónyuges decretada por sentencia judicial."

m) Introdúcese, en el artículo 305, después de la palabra "casado", el término "divorciado", entre comas (,).

n) Reemplázase el artículo 994 por el siguiente:

"Artículo 994.- El cónyuge separado por sentencia judicial que tiene la fuerza de cosa juzgada no tendrá parte alguna en la herencia ab intestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo a la separación por su culpa.

El cónyuge divorciado, por su parte, pierde todo derecho en la herencia ab intestato de quien fue su marido o mujer, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio."

ñ) Sustitúyese el artículo 1173 por el que sigue:

"Artículo 1173.- Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge que se encontrare separado en virtud de sentencia judicial que tenga la fuerza de cosa juzgada, a menos que por culpa suya se haya dado ocasión a la separación.

Pierde el derecho a porción conyugal, en cambio, el cónyuge divorciado, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que declara el divorcio."

o) Sustitúyese el número 3º del artículo 1764 por el que sigue:

"3º. Por sentencia firme de divorcio o de separación entre los cónyuges."

p) Agrégase, como nuevo número 4º del artículo 1764, el que sigue, pasando a ser 5º y 6º, respectivamente, los actuales números 4º y 5º.

"4º. Por sentencia que decreta la separación total de bienes entre los cónyuges. Si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella."

q) Agrégase, como inciso segundo del artículo 1790, el siguiente:

"La sentencia firme de divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio ocasión al divorcio por su culpa, verificada que sea la condición señalada en el inciso precedente."

r) Sustitúyese el artículo 1796 por el que sigue:

"Artículo 1796.- Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados ni separados en virtud de resolución judicial, y entre el padre o madre y el hijo de familia."

s) Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 2509 por el que sigue:

"No se suspende la prescripción a favor de la mujer separada de su marido por sentencia firme, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra."

**Artículo 7º transitorio.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

a) Elimínanse las palabras "perpetuo o temporal" del artículo 4º, N° 4, que siguen a la expresión "divorcio", y agrégase, en cambio: "la separación entre los cónyuges".

b) Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34.- El matrimonio se celebrará ante cualquier oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública o en el lugar que se determine, ante dos testigos que sepan leer y escribir."

c) Derógase el artículo 35.

d) Reemplázase el artículo 39, N° 3, por el siguiente:

"Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente."

e) Elimínase del artículo 39, N° 7, la frase "y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes".

f) Suprímese, en el artículo 40, la mención del número "7º" del artículo 39.

g) Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41.- En el caso de matrimonios celebrados en artículo de muerte, el oficial del Registro Civil anotará, en la respectiva inscripción, las circunstancias en que se ha efectuado el matrimonio y, especialmente, la de haberse celebrado en artículo de muerte."

h) Derógase el artículo 42.

i) Derógase el inciso sexto del artículo 43, pasando a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente, los actuales incisos séptimo, octavo y noveno.

**Artículo 8º transitorio.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 7.613, sobre Adopción Ordinaria:

a) Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con quien hubiere estado casado el adoptante."

**Artículo 9º transitorio.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.703, sobre Adopción de Menores:

a) Sustitúyese el artículo 5º, inciso segundo, por el que sigue:

"Las personas casadas no podrán adoptar sin el consentimiento de su respectivo cónyuge, salvo que estuvieren separados por sentencia judicial."

b) Reemplázase, en el artículo 7º, la palabra "divorciados" por la siguiente frase: "separados en conformidad a la ley de Matrimonio Civil".

c) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con quien hubiere estado casado el adoptante."

d) Agrégase al artículo 22, inciso primero, luego del punto final (.), lo que sigue: "La misma regla se aplicará en el caso que sea una persona divorciada o separada quien hubiere iniciado la tramitación correspondiente."

**Artículo 10 transitorio.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.335, que establece el régimen de participación en los gananciales e introduce los bienes familiares:

a) Elimínase, en el artículo 27, N° 4º, la expresión "perpetuo".

b) Agrégase al artículo 27 el siguiente número "5) Por la sentencia de separación de los cónyuges;", pasando a ser 6 y 7, respectivamente, los actuales números 5 y 6.

-----

Se designó **Diputado Informante** al señor **Ignacio Walker Prieto**.

**Sala de la Comisión, a 15 de enero de 1997.**

Acordado en sesiones de fecha 4 y 18 de enero, 7 y 14 de marzo, 11 y 18 de abril, 9, 16 y 23 de mayo, 13 y 20 de junio, 11 y 18 de julio, 1 de agosto, 5 de septiembre y 11 de diciembre de 1996, y 15 de enero de 1997, bajo la presidencia, en forma alternada,

del señor Luksic y de la señora Aylwin y con asistencia de los Diputados señores: Ascencio, Bombal, Cardemil, Cantero, Coloma, Chadwick, de la Maza, Espina, Elgueta, Errázuriz, Ferrada, Gajardo, Martínez Ocamica, Pérez Lobos, Urrutia Ávila, Viera-Gallo y señora Wörner, por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; y señoras Allende y Cristi; señores Barrueto, Cantero, Elgueta, García-Huidobro, Longueira, Makluf, Melero, Paya, Silva, Urrutia Ávila, y señoras Pollarolo, Prochelle y Saa, por la Comisión de Familia.

La idea de legislar fue votada por los señores Cardemil, Coloma, Chadwick, Elgueta, Espina, Ferrada, Gajardo, Luksic, Pérez Lobos, Urrutia Ávila, Viera-Gallo, Walker y señora Wörner, por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y señoras Allende, Aylwin y Cristi; señores Barrueto, Cantero, Elgueta, García Huidobro, Longueira, Mackuf, Palma, don Joaquín; señoras Pollarolo y Saa, y señor Urrutia Ávila, por la Comisión de Familia.

**Adrián Álvarez Álvarez,**  
**Secretario de las Comisiones Unidas.**